

Justici E N Femenin



“Hasta que la
dignidad se haga
costumbre”

“MARIANA LIMA BUENDÍA,
una joven abogada que deja un
legado, va a seguir litigando por
medio de la sentencia que nos dio
la SCJN”

“EN HONOR a las mujeres
muertas con violencia por las que
seguimos luchando”



“JUNTAS SOMOS MÁS FUERTES”



Presidenta AMJAC

Magda. H. María Emilia Molina de la
Puente

Consejo directivo

Jueza Sandra Daniela Saldaña Brambila
Jueza Irma Gabriela Garza Rodríguez
Jueza Dulce Canto Quintal
Jueza Marhéc Delgado Padilla

Comité editorial

Magda. H. María Emilia Molina de la Puente

Directora Editorial

Magda. Beatriz Eugenia Álvarez Rodríguez

Coordinadora

Jueza Sandra Daniela Saldaña Brambila
Jueza Irma Gabriela Garza Rodríguez
Jueza Marhéc Delgado Padilla
Jueza Esthela Pedroza Díaz
Magistrada Fabiola Montes Vega
Magistrada Maribel Flores Garza

Diseño y Arte

Mtra. Alina Paola Pantoja Arredondo

Redes Sociales

Brujula Emprendedora:
Lic. Alejandra López González
Mtra. Alina Paola Pantoja Arredondo

Contacto

Lic. Guadalupe Menchaca

Secretaria técnica

comunicacion@amjac.org

asociacion.mexicana.juzgadoras@gmail.com



amjuzgadoras



amjuzgadoras



juzgadoras_mx



amjac.juzgadoras



<https://amjuzgadoras.org/>



AMJAC 2024-2025

TODOS LOS DERECHOS RESERVADOS
AVISO LEGAL

Todos los materiales contenidos en esta Revista (incluyendo, pero no limitado a, texto, logotipos, contenido, imágenes, íconos y fotografías, entre otros) son propiedad de sus respectivos dueños, mismos que han autorizado debidamente su inclusión y están sujetos a derechos de propiedad protegidos por las leyes de Derechos de Autor y Propiedad Industrial, tanto nacionales como internacionales. El material podrá ser utilizado sólo para uso personal o educativo, no lucrativo ni comercial; se debe incluir la leyenda de copyright, marcas registradas o derechos reservados haciendo alusión a la Asociación Mexicana de Juzgadoras A.C. es decir "Copyright© 2024 Asociación Mexicana de Juzgadoras A.C. Todos los derechos reservados"; se debe enviar un correo electrónico a contacto@amjac.org dando aviso de qué información se va a utilizar, así como su propósito. Lo anteriormente mencionado no otorga licencia alguna, o algún tipo de derecho respecto de dicha información. Para cualquier asunto relacionado con este Aviso, contacte a contacto@amjac.org



BIENVENIDAS A UN ESPACIO DE JUSTICIA Y SORORIDAD

Mensaje de la Magistrada H. María Emilia Molina de la Puente

Queridas lectoras, queridos lectores:

Es un honor darles la bienvenida a esta primera edición de JusticiA en FemeninA, un espacio creado para amplificar las voces de mujeres que con valentía y determinación, están transformando la realidad de nuestro país.

Desde la Asociación Mexicana de Juzgadoras nos enorgullece presentar esta revista como un espacio de reflexión, análisis y voz propia de quienes hemos integrado la judicatura con compromiso, perspectiva de género y vocación de justicia. En tiempos complejos para el Estado de Derecho, en los que la independencia judicial enfrenta desafíos sin precedentes, esta publicación busca documentar, visibilizar y enriquecer el trabajo de las mujeres juzgadoras en México.

Este proyecto nace del convencimiento de que, cuando nos unimos y compartimos nuestras experiencias, creamos un tejido más fuerte y resiliente que impulsa la equidad y la justicia.

Aquí confluyen experiencias, estudios y testimonios que reflejan nuestra labor cotidiana, nuestras luchas y nuestras convicciones. Este espacio editorial nace también como respuesta al silenciamiento sistemático de nuestras trayectorias, al desconocimiento de nuestros méritos y a la urgente necesidad de construir memoria y futuro desde nosotras mismas.

Con cada número, reafirmamos nuestro compromiso con la defensa de los derechos humanos, la igualdad sustantiva y la integridad judicial. Esta revista no solo informa: interpela, conecta y fortalece. Es tribuna, espejo y archivo. Y sobre todo, es una declaración firme de que las mujeres juzgadoras estamos presentes, activas y unidas. Porque justicia también es que se escuchen nuestras voces.

Gracias por ser parte de esta comunidad que valora la justicia con una perspectiva inclusiva y diversa. Juntas estamos construyendo un futuro más justo para todas y todos.

Magistrada H. María Emilia Molina de la Puente
Presidenta, Asociación Mexicana de Juzgadoras



ÍNDICE

● Nota editorial: Bienvenidas a un Espacio de Justicia y Sororidad	01
● Estereotipos de género en materia penal	03
● En riesgo la paridad de género en la judicatura federal	07
● Obligación de aplicar la Perspectiva de Género y de infancias cuando se insta al uso de MASC en controversias familiares	10
● Perspectiva de género en asuntos ejecutivos mercantiles	17
● ¿Es constitucionalmente válida la aparición de niñas, niños y adolescentes en la propaganda político-electoral?	20
● Perspectiva de género desde las universidades	27
● El deber de juzgar con perspectiva de género en material penal	31
● La violencia vicaria, física y sexual es latente y es invisibilizada en nuestros tiempos	40
● Fragmentos de cristal	43



ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN MATERIA PENAL

Dra. Cecilia Palomo Caudillo

Resumen:

"Estereotipos de género en materia penal", Definir los estereotipos de género y su impacto en la impartición de justicia penal, resulta fundamental para detectarlos y erradicarlos. La judicatura a través de sus sentencias, posee la gran responsabilidad y oportunidad de nombrarlos y desarticularlos, lanzando un claro mensaje a la sociedad de que la violencia contra las mujeres en todas sus formas, se previene, denuncia y repara.

Palabras Clave: Estereotipos de género, materia penal, justicia, discriminación, prejuicios, violencia sexual, roles de género, mujeres, derechos, investigación penal, formación obligatoria, acceso a la justicia, magistrada, deuda histórica.

Abstract:

"Gender stereotypes in criminal matters", Defining gender stereotypes and their impact on the delivery of criminal justice is essential to detect and eradicate them. The judiciary, through its sentences, has the great responsibility and opportunity to name and dismantle them, sending a clear message to society that violence against women in all its forms is prevented, reported and repaired.

Keywords: Gender stereotypes, criminal justice, discrimination, prejudices, women's rights, sexual violence, gender roles, justice system, legal investigation, mandatory training, access to justice, historical debt.

¿Qué es el género?

Se refiere al conjunto de roles y relaciones socialmente contruidos, rasgos personales, actitudes, comportamientos, valores, poder relativo e influencia que la sociedad atribuye a los dos sexos de forma diferente. Mientras que el sexo biológico está determinado por características genéticas y anatómicas; el género es una identidad adquirida que se aprende, cambia con el tiempo y varía mucho dentro y entre culturas.

Para profundizar en el concepto de estereotipos de género abordados desde la impartición de justicia, la magistrada canaria Gloria Poyatos señala que los estereotipos son:

“

“Elementos cognitivos irracionales que vemos como verdades absolutas. Son una imagen o guion ordenado que determina cómo debemos ser en vez de reconocer como somos, cercenando la capacidad de las personas para construir y tomar decisiones sobre sus propios proyectos de vida. [...]”.

Por lo tanto, es muy importante detectarlos y erradicarlos desde la justicia, ya que impiden a las mujeres el ejercicio y la defensa de sus derechos.

“

“La cópula normal violenta impuesta por el cónyuge, cuando subsiste la obligación de cohabitar, no es integradora del delito de violación, sino del ejercicio indebido de un derecho.”

Estereotipos al momento de investigar delitos contra las mujeres.

Mujeres que no merecen ser buscadas.

“

“Tanto los representantes del Estado como de entidades no estatales señalaron que las autoridades de Ciudad Juárez solían desechar las denuncias iniciales, manifestando que la víctima habría salido con un novio y no tardaría en volver al hogar.”

Mujeres que no se “defendieron” ante la violencia sexual.

“

“El temor que sintieron las aparentes ofendidas no es suficiente para que doblegaran su voluntad; siendo que “lo razonable es que la víctima se resista a las agresiones” y que no medió ningún intento de defensa “como el forcejeo, la fuga, los gritos de auxilio, etc.”, el tribunal concluye que “la violencia que se predica se evapora frente a la regla de la experiencia que supone la acción beligerante, o por lo menos defensiva de la persona que está ad portas de ser agredida sexualmente”.



Influencia de los estereotipos de género en materia penal, algunos ejemplos.

La violación como ejercicio indebido de un derecho.

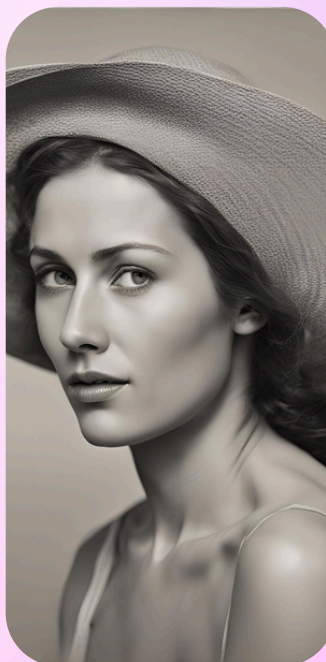
3. CENTRO DE INFORMACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA ARGENTINA Y URUGUAY, La ONU y la mujer, Compilación de...cit., p. 13

4. POYATOS MATAS, G., Juzgar con Perspectiva de Género: Una Metodología Vinculante de Justicia Equitativa, IQUAL, Revista de Género e Igualdad, 2019, n°2,121, pp. 5-6

5. CEDAW, Recomendación General 33, párr. 7.

¿Qué son los estereotipos?

El primero en introducir el término “estereotipo” en las ciencias sociales fue Lippmann, en 1922, quien lo utilizó para referirse a un conjunto de ideas que forman una imagen mental sobre algo o alguien, añadiendo que funcionan como imágenes mentales en la mente de las personas determinadas por la cultura y actúan como herramientas o estructuras cognitivas que facilitan el manejo de la información.



Los estereotipos constituyen, por lo tanto, representaciones de la realidad para simplificar la información que conocemos. Como tal, podríamos decir que forman parte del natural proceso de conocimiento humano, sin embargo, los problemas se presentan cuando dotamos a los estereotipos de connotaciones negativas creando prejuicios que discriminan a algunas personas, y, en particular, a las **mujeres**.

En la creación y transmisión de estereotipos de la mujer, es frecuente relacionarla con lo inferior y dependiente, con el espacio privado y doméstico o con la belleza y la juventud.



Para profundizar en el concepto de estereotipos de género abordados desde la impartición de justicia, la magistrada canaria Gloria Poyatos señala que los estereotipos son:

Mujeres que “están locas”.

“un dictamen [...] definía a la señora Digna Ochoa como una persona con “relaciones interpersonales inestables”, elucubrando, además, que podía padecer de “histeria conversiva”. El Tribunal nota que, para concluir que la señora Digna Ochoa padecía una suerte de trastorno psicológico o de personalidad, los dictámenes hicieron referencia a aspectos de su vida personal como era su asistencia a terapia psicológica.”



Estos son, lamentablemente, sólo algunos ejemplos representativos de lo dañinos que son los estereotipos de género en materia penal, por ello, es importante insistir en la formación obligatoria para todas las personas que se dedican a la justicia, pues es una responsabilidad social compartida, revertir los estragos de una deuda histórica que ha silenciado, menospreciado y negado el acceso a la justicia a las mujeres y niñas en México y en el mundo.

Que sean las voces de las sobrevivientes, y su lucha por la justicia, lo que nos inspire a continuar trabajando por una justicia igualitaria y libre de estereotipos.

Mujeres que se salen de sus roles asignados.

“Las formas altamente groseras y sexistas en que los policías se dirigieron a las víctimas, con palabras obscenas, haciendo alusiones a su imaginada vida sexual y al supuesto incumplimiento de sus roles en el hogar, así como a su supuesta necesidad de domesticación, es evidencia de estereotipos profundamente machistas, que buscaban reducir a las mujeres a una función sexual o doméstica, y donde el salir de estos roles para manifestar, protestar, estudiar o documentar lo que estaba pasando en Texcoco y San Salvador de Atenco, es decir, su simple presencia y actuación en la esfera pública, era motivo suficiente para castigarlas con distintas formas de abuso.”

DRA. CECILIA PALOMO CAUDILLO



-Profesora y conferencista especializada en derechos humanos y perspectiva de género. Cuenta con 3 doctorados en diversas ramas del derecho. Ha realizado estudios de postgrado en España, Italia, Estados Unidos, Suiza y Chile. Presidenta de la Barra Mexicana de Abogados en Aguascalientes, México. Ha sido conferencista en seminarios relacionados con derechos humanos en diversas instituciones y universidades de América, África, Asia y Europa.

10. CORTE IDH, Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C No. 447, párr. 127.

EN RIESGO LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA JUDICATURA FEDERAL.

"GENDER PARITY IN THE FEDERAL JUDICATURE AT RISK"

Dra. Beatriz Eugenia Álvarez Rodríguez *



Resumen:

La reforma constitucional al Poder Judicial de la Federación en México pretende la destitución de todas las personas juzgadoras sin tomar en cuenta que a lo largo de la historia, las mujeres que conformamos el Poder Judicial Federal hemos luchado para lograr que exista en esta institución, paridad de género. Como resultado de esos esfuerzos, en la última década el número de juzgadoras se ha incrementado en relación con cifras anteriores. Sin embargo, con la pretendida reforma, hoy lo ganado se encuentra en riesgo pues se desconocen nuestros derechos humanos y la carrera judicial que nos llevó años para romper el techo de cristal.

Abstract:

The constitutional reform to the Federal Judiciary in Mexico seeks the dismissal of all female judges without taking into account that throughout history, we the women who make up the Federal Judiciary have fought to achieve gender parity in this institution. As a result of these efforts, in the last decade the number of female judges has increased in relation to previous figures. However, with the intended reform, today what we have gained is at risk because our human rights and the judicial career that took us years to break the glass ceiling are being ignored.

Palabras clave:

Paridad de género; carrera judicial; mujeres juzgadoras; perspectiva de género; reforma constitucional al Poder Judicial; derechos laborales

Keywords:

Gender parity; judicial career; women judges; gender perspective; constitutional reform of the Judiciary System; labor rights.

La paridad de género busca garantizar la participación de las mujeres en la vida democrática del país a través de la búsqueda y generación de condiciones orientadas a consolidar, de manera progresiva y gradual, una composición igualitaria, mitad hombres y mujeres en los puestos de la carrera judicial, principalmente en el acceso a los altos cargos de juzgadoras.

Se trata de una lucha constante de las mujeres abogadas, trabajadoras del Poder Judicial Federal, que nos ha llevado décadas romper el techo de cristal.

Entre 1995 y 2018 las juezas y magistradas federales no representábamos más del 20% del total de esos cargos a pesar de los esfuerzos que ha hecho el Consejo de la Judicatura Federal por tener más presencia de mujeres en los cargos de juezas y magistradas; en la carrera judicial sigue imperando la presencia de los hombres en los cargos más altos, sin embargo, es evidente que poco a poco cada vez más mujeres estamos accediendo a ellos.



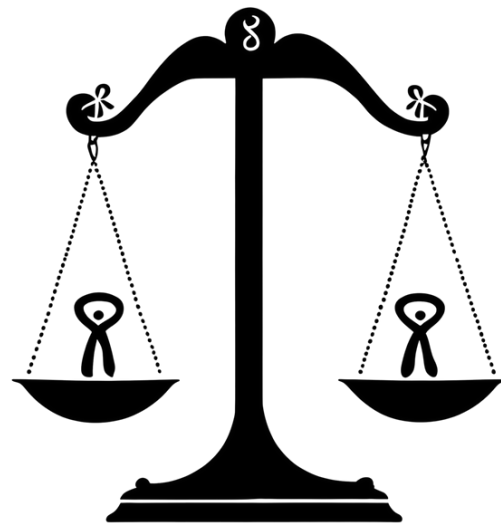
Para 2021 el porcentaje de mujeres juezas se incrementó ligeramente, ya había un 30% de juzgadoras y un 21% de magistradas, sigue siendo poco, pero no podemos perder de vista que hubo progresividad.

Ahora, con la pretendida reforma constitucional al Poder Judicial de la Federación, se invisibiliza la paridad de género y se busca la destitución de todas las personas juzgadoras, incluidas las mujeres, por lo que habrá regresividad en nuestro perjuicio en materia de paridad y perspectiva de género.

La lucha y el esfuerzo personal e institucional por garantizar el derecho humano a la igualdad consagrada en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de las mujeres trabajadoras del Poder Judicial de la Federación, que nos ha llevado años, desaparecerán de un plumazo, retrocederemos en el tiempo en el que se nos invisibilizaba, donde nuestro esfuerzo no valía.

Todo lo poco o medianamente ganado se irán junto con nuestros sueños, nuestros ideales, nuestro clamor de justicia y exigencia de igualdad, así como el ejemplo que todos los días damos a nuestras hijas de que si se puede, con esfuerzo y dedicación, ser juzgadora.

La reforma constitucional no solo desaparece la carrera judicial, trastoca la independencia y autonomía judiciales, atenta contra la división de poderes y contra la democracia; sino que en el sexenio más “humanista” de la historia, a las mujeres se nos invisibiliza, al no contemplar la paridad de género; nos desaparece, al destituirnos a las juzgadoras que logramos escalar hasta el más alto peldaño de la carrera judicial a base de esfuerzo, disciplina y estudio; y nos vulnera, al no reconocernos nuestros derechos laborales.



**DRA. BEATRIZ
EUGENIA
ÁLVAREZ
RODRÍGUEZ ***



* Magistrada de circuito, doctora en Derechos Humanos por la Universidad Autónoma de Guanajuato y Doctora en Ciencias Sociales y Humanidades por la Universidad Autónoma de Aguascalientes, cuenta con diversas maestrías por las Universidades internacionales de Alicante, Génova y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales y por la Universidad Autónoma de Aguascalientes. Autora del libro “Justicia con perspectiva de género para mujeres criminalizadas” editado en 2023 por la Escuela Federal de Formación Judicial.



Obligación de aplicar la Perspectiva de Género y de infancias cuando se insta al uso de MASC en controversias familiares

Michelle Guerra Sastre*

Resumen

El artículo se construye a partir del análisis de un fragmento de la sentencia de amparo directo en revisión 2622/2023 que resolvió la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), propuesto por la ponencia del ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, misma que está registrada como tesis de jurisprudencia 88/2024. Primero se muestran los hechos del caso y lo que se determinó, enseguida se agregan algunas consideraciones sobre la resolución, en particular, respecto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (MASC), la diferencia con el enfoque de restaurativo y la relación con casos que involucren relaciones asimétricas de poder.

Finalmente, se concluye con una reflexión sobre los elementos de la perspectiva de género y del interés superior de la niñez que se deben evaluar para determinar si un caso en el que se identifiquen razones de género y/o violencia es viable resolverse a través de MASC.

Palabras Clave: Perspectiva de Género, Interés Superior de la Niñez, Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (MASC), Justicia Restaurativa, Violencia Familiar, Relaciones Asimétricas de Poder, Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Amparo Directo en Revisión 2622/2023, Protecciones Legales, Mediación y Conciliación

Abstract

The article is built upon the analysis of a fragment of the direct amparo procedure's in review 2622/2023, which was decided by the First Chamber of the Supreme Court of Justice of the Nation (SCJN), proposed by the opinion of Minister Juan Luis González Alcántara Carrancá, and registered as Jurisprudence Thesis 88/2024. First, the facts of the case and the determinations made are presented. Then, some considerations about the ruling are added, particularly regarding Alternative Dispute Resolution Mechanisms (ADR), the difference from the restorative approach, and the relationship with cases involving asymmetric power relations. Finally, the article concludes with a reflection on the elements of gender perspective and the best interests of the child that must be assessed to determine whether a case involving gender-based reasons and/or violence is viable to be resolved through ADR.

Keywords: Gender Perspective, Best Interests of the Child, Alternative Dispute Resolution (ADR), Restorative Justice, Family Violence, Asymmetric Power Relations, Supreme Court of Justice of the Nation (SCJN), Amparo Directo 2622/2023, Legal Protections, Mediation and Conciliation



Controversia de violencia familiar

El amparo directo en revisión 2622/2023 resuelve un proceso especial sobre controversia familiar, en el que una mujer por sí y en representación de su hija quien es menor de edad, solicitó medidas de protección contra su ex pareja derivado de hechos de violencia familiar física, psicológica y patrimonial, sin embargo, el Juzgado de lo Familiar de primera instancia tuvo por no probada la violencia y determinó que “como medida para restablecer la paz y el orden familiar” las partes debían acudir a terapias psicológica y sesiones de justicia restaurativa. La sentencia fue confirmada en por la sala de apelación de segunda instancia y el Tribunal Colegiado de Circuito negó la protección solicitada por vía de amparo directo, en contra de dicha resolución la quejosa promovió el recurso de revisión que conoció la primera sala[2] misma que revocó la resolución y devolvió los autos al tribunal colegiado para que dicte una nueva con perspectiva de género y que atienda al deber de debida diligencia en casos de violencia.[3]



En específico la primera sala concluyó que la determinación del Juzgado de lo Familiar que consistía en que la quejosa estaría obligada a asistir junto con su probable agresor ante el Centro de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa para que se llevara a cabo un proceso de justicia restaurativa resultaba revictimizante, dado que:[4]



[2] SCJN. Procedimiento especial sobre controversia de violencia familiar. Imponer como medidas de restablecimiento y restauración cualquier método destinado a resolver extrajudicialmente la situación, tales como los Métodos Alternativos de Solución de Controversias y terapias psicológicas, es contrario a los derechos de acceso a la justicia y a vivir una vida libre de violencia, así como el de debida diligencia, México, Primera Sala SCJN, 1a./J. 88/2024 (11a.), mayo de 2024.

[3] SCJN. Fragmento del proyecto de sentencia de amparo directo en revisión 2622/2023, ponente Ministro Juan Luis González Carrancá, México, 6 de diciembre de 2023.

[4] SCJN. 2024.

- Existen condiciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, por lo tanto el uso de la conciliación, mediación y cualquier otro método orientado a resolver extrajudicialmente casos de violencia contra las mujeres “únicamente las perjudica por encontrarse en una situación de desventaja y desigualdad” frente a su posible agresor “obstaculizando su derecho de acceso a la justicia, en su caso sanción y reparación”.
- La conciliación asume que las partes se encuentran en igualdad de condiciones, lo cual no es el caso en el ámbito familiar, los “mecanismos no abordan las causas y las consecuencias de la violencia en sí, aumentan el riesgo físico y emocional de las mujeres, por lo tanto no deben ser utilizados en ninguna etapa del procedimiento de violencia intrafamiliar”.



Poder Judicial del Estado de México. (2024). Centro de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa en Atlacomulco [Imagen]. Facebook. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1703323159721586&id=783982068322371&set=a.788284957892082>

- El riesgo físico y emocional es especialmente peligroso para las mujeres si quienes supervisan la negociación no están familiarizados con la violencia vinculada con amenazas y control psicológico.
- Los MASC pueden “ofrecer mayor flexibilidad y reducir costos y demoras para las mujeres”, sin embargo “también pueden dar lugar a nuevas violaciones a sus derechos y a la impunidad de los perpetradores”.
- Los casos de violencia familiar contra las mujeres “bajo ninguna circunstancia” deben remitirse a “cualquiera de los procedimientos alternativos de solución de controversias”.

Si bien, hay otros elementos dentro de la resolución cuyo abordaje es necesario e interesante, como lo relativo a las terapias psicológicas y las medidas de protección, el análisis en este artículo se centra en los MASC, la violencia familiar y las relaciones asimétricas de poder.

Consideraciones sobre la resolución

La primera consideración parte del reconocimiento de que la resolución de la primera sala tiene como pretensión la protección de las mujeres víctimas de violencia y atiende a contextos objetivos en los que hace visible la desventaja de este grupo históricamente oprimido en el ámbito familiar que se ha considerado durante mucho tiempo como un asunto de carácter privado. Por otro lado, la determinación de la primera instancia, así como la confirmación de la apelación y la negativa del Colegiado de otorgar el amparo de la justicia, carecen de perspectiva de género, en efecto como lo estableció la SCJN el resultado es revictimizante para la quejosa y su hija, así como violatorio de sus derechos a una vida libre de violencia y acceso a la justicia.

La segunda se enfoca en las afirmaciones en las que de forma contundente y casi absoluta la sentencia en comento se posiciona en contra del uso de MASC en cualquier controversia de violencia familiar. Ante esto surgen las preguntas ***¿en ningún caso de violencia familiar deben utilizarse MASC? ¿es posible utilizar la metodología de perspectiva de género para evaluar los casos y determinar si proceden o no los MASC en estos casos? ¿qué valor e importancia se da a la voluntad de las mujeres que manifiestan su deseo de acudir a dichos mecanismos?***

¿es posible asegurar medidas de protección a las mujeres al mismo tiempo que acuden a los mecanismos alternativos?

En la resolución se afirma que debido a la desigualdad entre hombres y mujeres los métodos alternativos perjudican a las mujeres víctimas de violencia y les impide el acceso a la justicia, no obstante las razones de género que derivan de las asimetrías de poder tienen que ser sometidas a un análisis caso por caso, además no se debe confundir desigualdad con violencia, si bien en la mayoría de las ocasiones convergen, deben verificarse de forma concreta sus tipos, ámbitos e impactos. Relacionado con lo anterior, otro punto que señala la SCJN es que no deben remitirse casos de violencia familiar a este tipo de procesos de solución de controversias. A pesar de que en este argumento se cita la Recomendación General 33 del Comité CEDAW,[5] dicho instrumento se refiere a la obligatoriedad y oficiosidad impuesta en las legislaciones sobre agotar estos mecanismos previamente a que se acuda a los órganos jurisdiccionales, en particular en la legislación de la materia en el Estado de México y en la Nacional no hay tal obligatoriedad, en los procesos se prevé como condición sin la cual no se puede acudir a estos la voluntad, de hecho que se encuentra reconocido como derecho “recorrir al diálogo, negociación, mediación, conciliación y justicia restaurativa para la solución de sus conflictos”.[6]

[5] ONU. Comité CEDAW, Recomendación General 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, C/GC/33, 3 de agosto de 2015.

[6] POGG. Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México, México, última 5 de abril de 2024.



Otra anotación es sobre la importancia de distinguir entre los diferentes MASC, la conciliación de acuerdo con la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción del Estado de México que es uno de los instrumentos en los que fundó la sentencia el juzgado de primera instancia establece que: la **conciliación** es el “proceso en el que uno o más conciliadores asisten a los interesados facilitándoles el diálogo y proponiendo soluciones legales, equitativas y justas al conflicto”; la **mediación** es el “proceso en el que uno o más mediadores intervienen facilitando a los interesados la comunicación, con objeto de que ellos construyan un convenio que dé solución plena, legal y satisfactoria al conflicto”; y los **procesos de justicia restaurativa** son aquellos “dirigidos a involucrar a todos los que tengan un interés en una ofensa particular, para identificar y atender colectivamente los daños, necesidades y obligaciones derivados de dicha ofensa, con el propósito de sanar y reparar los daños de la mejor manera posible”.



Es notorio que el cuestionamiento de la primera sala es sobre la inadecuada aplicación de la normatividad en el asunto concreto, por lo que no necesariamente, debería descartarse en todos los casos de violencia familiar todos los MASC,

en particular porque los procesos restaurativos y el enfoque de justicia restaurativa reconocen que existen relaciones de poder entre las partes y que la mesa de acuerdos no es pareja, asimismo, la solución del conflicto no implica la reconciliación o el perdón.[7]



Una afirmación más que se encontró en la resolución de la primera sala fue sobre que las personas que intervienen en los MASC no están familiarizadas con la violencia familiar en su modalidad de amenazas y control psicológico. A pesar de que es posible que existan deficiencias en el manejo y conocimiento por parte del personal facilitador o mediador sobre estos temas, quienes procuran o imparten justicia tampoco están exentos de requerir capacitación. Lo cierto es que está previsto que los facilitadores familiares sean expertos en la materia, estén registrados, certificados y autorizados por el Centro Estatal, a su vez tienen la obligación de “vigilar que en los procesos de mediación, conciliación y de justicia restaurativa, en que intervengan, no se afecten derechos de terceros, -personas menores- o -personas con discapacidad- ni se contravengan disposiciones de orden público” y cerciorarse de que el consentimiento no esté afectado por lesión, error, dolo, violencia o mala fe”. Además de que puede intervenir un grupo multidisciplinario que contribuye a la solución del conflicto.[8]

[7] César Barros, Justicia restaurativa. Amanecer de una era. Aplicación en prisiones y centros de internamiento de adolescentes infractores (México: Porrúa, 2015), 45.
[8] POGG. 2024.

Elementos de la perspectiva de género e infancias para evaluar la viabilidad de un caso para MASC

Se coincide en la responsabilidad de observar las razones de género y violencias que viven las mujeres e infancias en los casos de violencia familiar, lo cual no se contrapone con la posibilidad de que si exista voluntad, condiciones de seguridad y protección, así como una evaluación pertinente de cada asunto y sus impactos, y así poder optar por los MASC, en específico por la mediación y los procesos restaurativos. Sin abundar en el punto, se adelanta que la conciliación no se considera una alternativa adecuada cuando hay relaciones de subordinación entre las partes. Se añade que debe reconocerse la desigualdad y la violencia para tomar las medidas pertinentes tanto dentro como fuera del procedimiento.

La perspectiva de género y el interés superior de la niñez son obligaciones que se aplican de forma transversal a la actuación del personal jurisdiccional y al proceso, lo que se traduce en que todas las decisiones atiendan a los diversos elementos de las metodologías referidas. Es así que se requiere verificar por lo menos lo siguiente:

Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia



Perspectiva de género	Interés superior de la niñez/perspectiva de infancias y adolescencias
- Identificar si existen relaciones de poder, contexto de desigualdad o violencia por cuestiones de género que evidencien un desequilibrio entre las partes. - Ordenar medidas de protección cuando se requieran. - Analizar el contexto objetivo y subjetivo. - Ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar posible violencia o discriminación por razones de género cuando el material probatorio sea insuficiente. - Desechar cualquier estereotipo y prejuicio de género al momento de apreciar las pruebas. - Aplicar estándares de derechos humanos con perspectiva interseccional. - Evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma.	- Realizar un diagnóstico inicial cuando intervienen niñas, niños o adolescentes, ya sea de forma directa o indirecta. - Identificar si es necesario otorgar medidas de protección. - Identificar el esquema de representación. - Evaluar la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja. - Verificar la situación de las niñas, niños o adolescentes para determinar si es idóneo el proceso para la garantía de los derechos. - Identificar si las pruebas ofrecidas son compatibles con el interés superior de la niñez. - Evaluar la necesidad de ordenar pruebas para garantizar los derechos de las niñas, niños o adolescentes. - Identificar obligaciones reforzadas - Justificar la decisión.
Fuente: Protocolo para juzgar con perspectiva de Género y Folleto para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia.	



En el caso concreto, el juez de primera instancia debía asegurarse de la existencia de condiciones adecuadas y de la voluntad de las partes de acudir al Centro de Mediación para no anular el derecho de acceso a la justicia de la quejosa y su hija como aconteció con su determinación. Empero, no implica que sea impensable que se puedan utilizar estos mecanismos cuando el juzgador utiliza la perspectiva de género y de infancias.

Es evidente que la construcción de la justicia restaurativa con perspectiva de género y enfoque de infancias todavía está en ciernes, que existen deberes reforzados para llevar adelante estos procesos y que deben existir elementos claros para valorar cuando son procedentes en casos de violencia familiar, sin embargo, es importante adoptar una posición lejos de la justicia retributiva que genera cargas desproporcionadas en las mujeres, niñas, niños y adolescentes al tener que enfrentar procesos largos, costosos y revictimizantes en los que en muchas ocasiones no se accede a la justicia incluso cuando se cuenta con una sentencia.

Será importante estudiar y evaluar la nueva normatividad, Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, tanto el contenido como la aplicación para que sea efectiva y protectora de los derechos de las mujeres y niños. La justicia restaurativa es una puerta de entrada completa a la justicia en la que las personas en sus diferentes contextos están al centro, la voluntad es indispensable, el cómo se acuerde y solucione es imprescindible para que sea proporcional y justo el resultado, en la que por supuesto se deben cumplir con las obligaciones de resolver con perspectiva de género, así como de infancias y adolescencias.

**MICHELLE
GUERRA
SASTRE**



Doctora en derecho con mención honorífica por la Facultad de Derecho de la UNAM, especialista en derechos humanos, enfoques diferenciales, perspectiva de género, justicia penal, sistema penal para adolescentes y reparación del daño. Es docente en la Universidad Iberoamericana y consultora en DragonLab y Enigmora. Contacto: michelle@enigmora.com @MGuerraSastre en X.

PERSPECTIVA DE GÉNERO EN ASUNTOS EJECUTIVOS MERCANTILES

*Lic. Araceli León Navarro



Resumen:

En los juicios ejecutivos mercantiles en México, el proceso es impulsado por las partes contendientes, y las personas juzgadoras no intervienen de oficio en asuntos como el embargo de bienes. Sin embargo, un órgano jurisdiccional ha adoptado una nueva perspectiva, que implica aplicar normativas internacionales y considerar el contexto personal de las partes involucradas, especialmente cuando estas se encuentran en situaciones de vulnerabilidad. En casos donde la persona deudora forma parte de un grupo protegido, como pensionados o personas mayores, se revisa de oficio el embargo, pudiendo incluso levantarse si afecta ingresos protegidos por ley, como pensiones. Esta nueva perspectiva asegura que se respete el equilibrio procesal y se garantice el mínimo vital, sin desatender la posibilidad de cobrar deudas a través de otros bienes embargables.

Abstract:

In Mexico, commercial executive trials are traditionally driven by the disputing parties, with the judge having no obligation to review the embargo of assets unless requested. However, a jurisdictional body has shifted its approach by incorporating international standards and evaluating the litigants' personal circumstances. In cases where debtors belong to vulnerable groups, such as pensioners or the elderly, judges now conduct a thorough review of the embargo, even nullifying it when it affects legally protected income like pensions. This gender-sensitive perspective aims to uphold vulnerable individuals' rights while maintaining procedural balance by allowing debt recovery through other embargable assets.

Palabras clave: Perspectiva de género, juicios ejecutivos mercantiles, embargo, vulnerabilidad, protección social, revisión oficiosa, México, pensiones, equilibrio procesal, derechos humanos.

Key words: Gender perspective, commercial executive trials, embargo, vulnerability, social protection, judicial review, Mexico, pensions, procedural balance, human rights.

En México, los juicios ejecutivos mercantiles se substancian conforme el principio procesal dispositivo, en atención al cual el inicio e impulso del procedimiento se encuentra a cargo de los contendientes y no de la persona juzgadora, siendo ellos quienes fijan el objeto del proceso.

Ahora, cuando en un juicio se embargan bienes de la persona deudora y el accionante solicita se ejecute el gravamen, en atención al citado principio, no es legalmente factible realizar la revisión oficiosa del embargo, menos aún dejarlo sin efecto, máxime que la parte demandada tiene a su disposición medios de defensa como lo son el incidente de reducción o cancelación de embargo.

En razón a lo anterior, lo que normalmente acontece es que ante la existencia de un gravamen, basta la solicitud de la parte actora, para que sin mayor pronunciamiento se autoriza la ejecución respectiva, la que de manera enunciativa podría consistir en la inscripción del embargo en la oficina registral, la retención de cuentas o el embargo con cargo a caja.



Sin embargo, hay un órgano jurisdiccional que ha considerado apartarse de tal directriz, partiendo de la base que en la actualidad se debe resolver no sólo con la legislación mercantil aplicable, sino que también se debe atender a las diversas normatividades internacionales así como al contexto del asunto en particular, tomando en consideración las circunstancias personales de las personas litigantes y si el caso lo amerita, se realizan los ajustes al procedimiento que se consideren oportunos.

Por lo que, desde el auto de inicio se autoriza que la persona actuaria explique, que la persona juzgadora vigilará que el señalamiento de bienes no sea abusivo, evitando causar daños y perjuicios a ambas partes; por lo que el embargo no podrá ser ni en grado menor, ni excesivo. Revisión oficiosa que se hace con mayor énfasis, cuando de los datos se hace constar en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, que la persona deudora pertenece a un grupo protegido, pues se actualizan en ella diversos factores de riesgo, lo que hace patente su estado de vulnerabilidad.



Así, cuando en el asunto se advierte que a la persona deudora se le embargaron los ingresos que percibe como pensionada, es analfabeta, adulta mayor, se asume como persona discapaz y mujer, y no reconoce el adeudo; hace evidente que el gravamen trabado admite ser revisado de oficio e incluso levantado respecto del bien inembargable (pensión por viudez), resolviendo con perspectiva de género.

Lo anterior, a fin de que no se puede acudir a ese gravamen para garantizar el cumplimiento de la deuda contraída, atendiendo a la situación de vulnerabilidad en que se encuentran quien accede a ese tipo de prestaciones, dado que se trata de una prestación social que goza de una especial protección en la ley, garantizando que se tenga los ingresos para el mínimo vital.

Sin que por lo anterior, se rompa con el equilibrio procesal que debe guardarse en todo procedimiento, dado que el crédito puede cobrarse coactivamente, siendo posible que se despache ejecución contra los demás bienes de la deudora, que sí son susceptibles de embargo en términos de lo dispuesto por el artículo 1395 del Código de Comercio, lo que a manera de ejemplo pueden ser de mercancías, créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del actor, muebles e inmuebles.

**LIC. ARACELI
LEÓN
NAVARRO**

5



Secretaria adscrita al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa.





¿Es constitucionalmente válida la aparición de niñas, niños y adolescentes en la propaganda político-electoral?

Mtra. Margarita Rodríguez Huichapa

Resumen:

¿Los derechos de niñas, niños y adolescentes están realmente protegidos cuando participan en la propaganda política en México? Este artículo examina cómo, a pesar de las restricciones legales, los menores siguen apareciendo en campañas electorales. Se analiza el principio del interés superior de la niñez, cuestionando si las normativas vigentes son suficientes para proteger sus derechos o si existe un riesgo de revictimización al utilizar imágenes de menores en situaciones delictivas.

Abstract:

Are the rights of children and adolescents truly protected when they are involved in political propaganda in Mexico? This article examines how, despite legal restrictions, minors continue to appear in electoral campaigns. The analysis focuses on the principle of the best interests of the child, questioning whether current regulations are sufficient to safeguard their rights or if there is a risk of revictimization through the use of minors' images in criminal contexts.

Palabras clave: derechos de la niñez, propaganda política, interés superior del menor, revictimización, campañas electorales

Key Words: children's rights, political propaganda, best interests of the child, revictimization, electoral campaigns

Acorde a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los derechos de las personas infantiles y adolescentes tienen un grado de protección mucho más amplio frente al resto de las personas. [1] En este sentido, es responsabilidad de las entidades estatales que en todos sus actos y decisiones se cumpla con el principio del interés superior de la niñez y además vigilar que se cumpla con él.

Pero, **¿Qué es el interés superior de la niñez o qué debemos entender por tal?** La respuesta la encontramos en una ejecutoria pronunciada por el quinto tribunal colegiado en materia civil del primer circuito, quien resolvió que por tal se entiende:

“el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social. [3]



Es este el derrotero que, en materia de derechos de las personas infantiles y adolescentes deben seguir los órganos del Estado, como en el caso lo es el instituto federal electoral o el tribunal electoral del poder judicial de la federación.

Ahora bien, en materia electoral existen dos actividades empleadas por los partidos políticos: la propaganda política y la propaganda electoral; la primera se emplea para dar a conocer al partido político en sí y su ideología; la segunda se actualiza en tiempo de elecciones, cuando los partidos políticos realizan actos de campaña; entonces los partidos políticos tienen la posibilidad de hacer tanto propaganda política como electoral. Es esta última la que ocupa la atención del presente trabajo.

1 Art. 4.- "...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez".

2 Tal mandato lo encontramos además en el artículo 3 de la Convención sobre los derechos del niño. Consultable en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

3 Suprema Corte de Justicia de la Nación. —Registro digital: 162562. —Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. —Novena Época.

—Materia(s): Civil. —Tesis: I.5o.C. J/16. —Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. —Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2188. —Tipo: Jurisprudencia. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162562>



Tratándose de las campañas político-electorales, los partidos políticos dan a conocer la forma en que pretenden gobernar; para ello, tienen como tarea primordial convencer a los ciudadanos de que son la mejor opción para integrar el gobierno, de ahí que su propaganda persigue convencer a los ciudadanos para que voten por sus candidatos.⁴ Al respecto resulta destacable el contenido del punto 3 del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala que por propaganda electoral se entiende “...el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.”[5]

Empero, esa propaganda no es absolutamente libre, tiene acotaciones, pues en ella deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

También encuentran un límite en las formas de expresión, en el ejercicio del derecho a la información pública y lo concerniente a la radiodifusión y telecomunicaciones; todo ello en ejercicio del derecho humano a la libre expresión y a la no censura.





Siendo destacable que de las disposiciones referidas no se desprende la prohibición de que en la propaganda política no se empleen imágenes en que aparezcan personas infantiles o adolescentes; siendo esta una situación que se presenta en forma generalizada en la propaganda política; pues sin ningún recato, los partidos políticos utilizan durante sus campañas electorales, en promocionales de radio y televisión, así como en las redes sociales, a infantiles y adolescentes, cosificándolos. [8] Tal situación ha sido punto de análisis en diversas resoluciones del tribunal electoral del poder judicial de la federación. A manera de ejemplo encontramos aquellas pronunciadas en los expedientes SUP-REP-60/2016 y sus acumulados SUP-RAP-221/2016 y SUP-RAP-222/2016.

En tales asuntos la Sala Superior resolvió, vincular al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a qué, una vez concluidos los procesos electorales, emitiera los

lineamientos, acuerdos o reglamentos que tiendan a regular en forma integradora, a través de las medidas idóneas y eficaces, los requisitos que debe cumplir la propaganda política electoral de cualquier índole cuando deba protegerse el interés superior del menor y de personas en situación de vulnerabilidad, surgiéndose así el acuerdo INE/CG20/2017 [9] , el cual estableció que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer en la propaganda política en forma directa o incidental, pero que se deberá evitar



...cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o bullying, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de los menores de edad.[10]

8Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, cosificar es reducir a la condición de cosa a una persona. Consultable en: <https://dle.rae.es/cosificar>

9 Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/92469/CGex201701-26-ap-4.pdf>

10 Idem

Esta limitación, de ninguna manera es respetada como se verá más adelante, pues en el último de los lineamientos de dicho acuerdo se da la posibilidad de que se exhiban imágenes de niñas, niños o adolescentes víctimas de un delito o partícipes en uno como parte de la propaganda de campaña; luego, esa posibilidad o “permiso” claramente contraría la imposibilidad de exhibir conductas que inciten a la vulneración física o al odio, pero más aún, a afectar la reputación de los menores de edad, como supuestamente pretendieron prohibirlo.

Eufemísticamente se establecieron como requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral, los siguientes:

1. Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores.
2. Opinión informada de la niña, niño o del adolescente.
3. Presentación del consentimiento y opinión ante el Instituto.
4. En el caso de la exhibición incidental sin consentimiento ni opinión, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable al menor de edad, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.
5. Exhibición de niñas, niños o adolescentes víctimas de un delito o partícipes en un delito. En este supuesto el acuerdo estableció que puede utilizarse la imagen de esta índole, siempre y cuando se apegue a los lineamientos ya dichos.



Además, se estableció que, tratándose de las niñas o niños menores de seis años, o de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje, no será necesario recabar la opinión informada, sino que basta el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o de la autoridad que los supla.

En seguimiento a dicho acuerdo, el veintisiete de febrero de dos mil diecisiete se emitió un formato para recabar la opinión informada de las niñas, niños o adolescentes, en términos del acuerdo INE/CG20/2017, el que indica que es responsabilidad del candidato, coalición, partido político, autoridad electoral o sus representantes, explicar a la niña, niño o adolescente, el propósito del material electoral y que tiene derecho a no aceptar que aparezca su imagen en el material electoral; y que en la explicación debe emplearse un lenguaje acorde al desarrollo cognitivo de la persona infante o adolescente; siendo banal la manera en que a fin de evidenciar la comprensión del lenguaje, se les solicita a los infantes y adolescentes que reescriban un mensaje para luego escribir sus datos generales y su “opinión” que no es otra cosa que establecer que entienden para que será utilizada su imagen o su voz y que están de acuerdo en que se utilice la misma para la propaganda electoral; situación por demás incongruente con la edad mínima que se establece para los infantes, pues a los seis o siete años de edad apenas, en el mejor de los casos, se está cursando el primer año de primaria, en donde se comienza con el aprendizaje formal de la escritura y la lectura;

luego, como es que un infante de esa edad podrá considerarse debidamente informado en el tema que nos ocupa y más aún cómo es que debemos considerar que ha dado su consentimiento en tal tópico.

Además es sumamente grave que cuando la edad de las personas sea menor a los seis años, basta la autorización de los padres; misma que en la mayoría de los casos resulta subjetiva, pues a cualquier padre le gustará que su hijo “salga” en la televisión o algún medio de difusión junto al candidato o candidata en campaña, porque así quizá le vaya bien y se haga “famoso” y sobre todo, “gane” dinero. Pero tales lineamientos no satisfacen la obligación prevista en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no garantizar la protección del interés superior de la infancias y adolescencias; baste ver, como ya se dijo, el último de los lineamientos previstos, conforme al cual es permisible la exhibición de imágenes de Niños, Niñas o Adolescentes víctimas de un delito o partícipes en uno, pues al margen de que se está empleando la figura de una persona que no ha alcanzado la edad de dieciocho, con las consecuencias que han sido reconocidas en las diversas sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹², podría darse el supuesto de una revictimización al tratarse de la víctima de un delito, del victimario en el mismo; lo que de ninguna manera puede considerarse permisible al tenor del artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño; así como a lo previsto por el artículo 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.



Y si bien los lineamientos contenidos en el acuerdo INE/CG20/2017, fueron modificados en mayo de dos mil dieciocho; y a su vez estos se modificaron estableciéndose el acuerdo INE/CG481/2019, en el cual se impuso como deber una máxima información a los infantes y adolescentes respecto de los actos en que participarán, con el fin de que puedan comprender, formarse un juicio y emitir su opinión sobre aquello que concierne a su vida, desarrollo y derechos, en particular sobre aquello que puede afectarles; esta modificación no subsana lo adoptado en acuerdos anteriores, ni tampoco salvaguarda el interés superior del menor, ello desde el momento en que su participación puede provocar una afectación futura; no es posible considerar que un órgano del Estado, como lo es el Instituto Nacional Electoral, proponga un documento que evidencie tener conciencia de que la participación de los infantes y adolescentes implica un riesgo latente en su desarrollo e integridad, emocional quizá; lo cual de ninguna manera se salva con el requisito de que debe constar en la autorización que firmen los padres, que estos tienen conocimiento de los riesgos que se siguen con la participación de las personas infantes y adolescentes en la propaganda política; pues únicamente traslada la responsabilidad a los padres de los menores, “lavándose las manos” la autoridad electoral, olvidando el mandato constitucional y convencional que les es impuesto.

No es papel de los órganos del Estado, poner en riesgo a sus ciudadanos, menos aún a quienes no han alcanzado los dieciocho años de edad; porque es principio rector de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, según su artículo 6, el derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad; por ende, no es admisible que sea la propia autoridad electoral quien permita que a las infancias y adolescencias, se les cosifique y se permita que corran el riesgo de sufrir una afectación en su persona y que considere cumplida su obligación constitucional prevista en el artículo 4º, con el hecho de que obre la autorización informada de los menores de edad y la de los padres.

En esta tesitura, la facultad que se otorga a los políticos para emplear infantes y adolescentes en su propaganda política, con el fin de transmitir un mensaje tendente a evidenciar a los votantes su preocupación por los más pequeños de la familia, y no responsabilizarse de la afectación que pudiera tener, implica jugar con el sentir de quienes efectivamente tienen la posibilidad de emitir un sufragio, esto es, con los padres o familiares adultos; pues los infantes y adolescentes son cosificados para los fines electorales, al verse y emplearse como un vehículo para obtener el voto, ya que de otra manera no se explica la necesidad de su aparición en la propaganda electoral y menos aún que se destine a dicha población no votante (menores de dieciocho años de edad), una cantidad considerable de recursos.

Así, es de colegir que el uso de imágenes de personas adolescentes e infantes, no es indispensable y sí por el contrario vulnera el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, ya que su aparición en la propaganda electoral no tiende al desarrollo de un catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos que busquen lograr un desarrollo humano integral y una vida digna; como tampoco a lograr un bienestar personal, familiar y social, ya que su aparición es solo parte de una estrategia publicitaria dirigida a los votantes, de quienes se pretende obtener un sufragio a favor; lo que se traduce en una explotación hacia las infancias y adolescencias, ya que se corre el riesgo de entorpecer su salud mental, vulnerando así lo previsto en el artículo 32 de la Convención sobre los Derechos de los Niños.

**Mtra. Margarita
Rodríguez
Huichapa**



Jueza de partido civil en silao de la victoria, guanajuato; profesora del departamento de derecho de la universidad de guanajuato, impartiendo las materias de contratos, procesos especiales y sucesiones.

Trabajadora social; Maestra en derecho procesal judicial por la escuela de estudios e investigación judicial del estado de guanajuato; con especialidad en notaría pública y maestrante en justicia constitucional; ambas por la universidad de guanajuato. conferencista en derecho hereditario.



PERSPECTIVA DE GÉNERO DESDE LAS UNIVERSIDADES

*Karina Ramos Salinas

Resumen:

Se destaca la relevancia de integrar la perspectiva de género en las universidades como parte esencial para promover la igualdad y enriquecer el conocimiento académico. Este enfoque crítico permite a los estudiantes analizar y desafiar las desigualdades de género en diversas disciplinas, contribuyendo también a la creación de políticas de igualdad en los ámbitos laboral y social. Además, la incorporación de esta perspectiva fomenta entornos educativos más seguros y respetuosos, libres de violencia y discriminación. Se enfatiza que esta educación debe ser un proceso continuo, adaptándose a las nuevas tendencias y desafíos sociales para mantener su vigencia y efectividad.

Abstract:

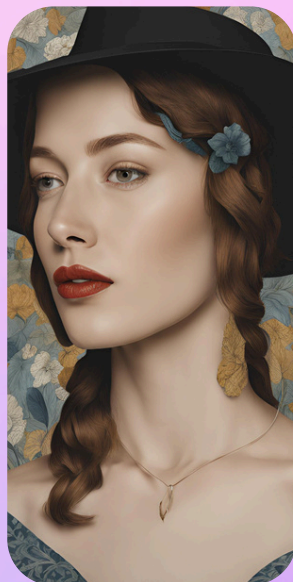
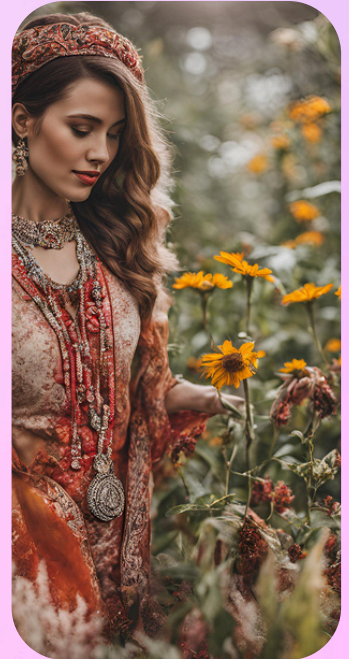
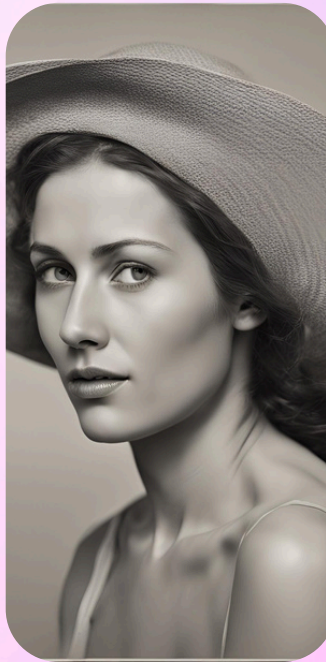
This article highlights the importance of integrating a gender perspective in universities as a crucial element to promote equality and enhance academic knowledge. This critical approach enables students to analyze and challenge gender inequalities across various disciplines, contributing to the creation of equality policies in the labor and social spheres. Additionally, incorporating this perspective fosters safer and more respectful educational environments, free from violence and discrimination. It is emphasized that gender education should be a continuous process, constantly adapting to new trends and social challenges to remain relevant and effective.

Palabras clave: Perspectiva de género, educación universitaria, igualdad de género, estereotipos de género, políticas de igualdad, liderazgo, violencia de género, inclusión, investigación feminista, desarrollo académico.

Key words: Gender perspective, higher education, gender equality, gender stereotypes, equality policies, leadership, gender violence, inclusion, feminist research, academic development.

En los últimos años, el concepto de perspectiva de género ha adquirido una relevancia significativa tanto en el ámbito académico como en el social. Incluir esta perspectiva en la educación universitaria debería ser parte de la promoción de la igualdad de género. La educación con perspectiva de género no solo beneficia a las mujeres, sino que también enriquece a toda la sociedad al fomentar una comprensión más amplia y justa de las dinámicas sociales y de poder.

Una educación que incorpore la perspectiva de género nos permite como estudiantes entender cómo se manifiestan las desigualdades de género en diversos contextos y disciplinas. Desde las ciencias sociales hasta las ingenierías, todas las áreas del conocimiento pueden beneficiarse de un análisis que considere cómo el género influye en la investigación, el desarrollo tecnológico, las políticas públicas entre otras áreas. Este enfoque crítico ayuda a desmantelar los prejuicios y estereotipos de género que limitan el potencial de las personas.



Las universidades son espacios donde se forjan los y las líderes del futuro, y es crucial que se cuente con las herramientas y conocimientos necesarios para promover la igualdad de género en sus respectivos campos. La formación universitaria no solo se trata de adquirir conocimientos técnicos o especializados, sino también de desarrollar una conciencia crítica y una comprensión profunda de las dinámicas sociales y de poder que afectan a nuestra sociedad. Es esencial que se comprenda la importancia de la igualdad de género y cómo implementarla en sus prácticas profesionales y personales. Esto incluye reconocer y desafiar los prejuicios y estereotipos de género, así como entender las barreras estructurales que perpetúan la desigualdad.

En el lugar de trabajo, quienes lideran pueden impulsar cambios significativos al establecer políticas de igualdad de género, como la paridad salarial, la representación equitativa en roles de liderazgo y la creación de un ambiente libre de discriminación y acoso. En el ámbito político, cuando se tiene una educación en perspectiva de género pueden influir en la creación de leyes y regulaciones que promuevan la igualdad de género a nivel nacional e internacional. Y a nivel social, se puede actuar como agentes de cambio, promoviendo una cultura de igualdad y respeto. Al influir en las actitudes y comportamientos de sus comunidades, pueden ayudar a construir una sociedad más inclusiva y equitativa. Esto implica no solo promover la igualdad de género en sus prácticas profesionales, sino también en sus vidas personales, sirviendo como modelos a seguir para las futuras generaciones.



La educación con perspectiva de género también debe ser un proceso continuo. Debemos mantenernos informados sobre las últimas investigaciones y tendencias en igualdad de género para poder adaptar y mejorar sus estrategias y políticas. Esto incluye participar en La educación con perspectiva de género también debe ser un proceso continuo. Debemos mantenernos informados sobre las últimas investigaciones y tendencias en igualdad de género para poder adaptar y mejorar sus estrategias y políticas. Esto incluye participar en programas de formación continua y sensibilización, así como fomentar un entorno de aprendizaje y crecimiento constante dentro de sus organizaciones.



La educación con perspectiva de género también contribuye a crear un ambiente universitario más seguro y respetuoso para todos los estudiantes. Al abordar temas como la violencia de género, el acoso y la discriminación, las universidades pueden implementar políticas y programas que protejan a los estudiantes y promuevan un entorno de respeto mutuo. Esto es especialmente importante en un contexto donde la violencia de género y el acoso sexual siguen siendo problemas prevalentes en muchas instituciones educativas.

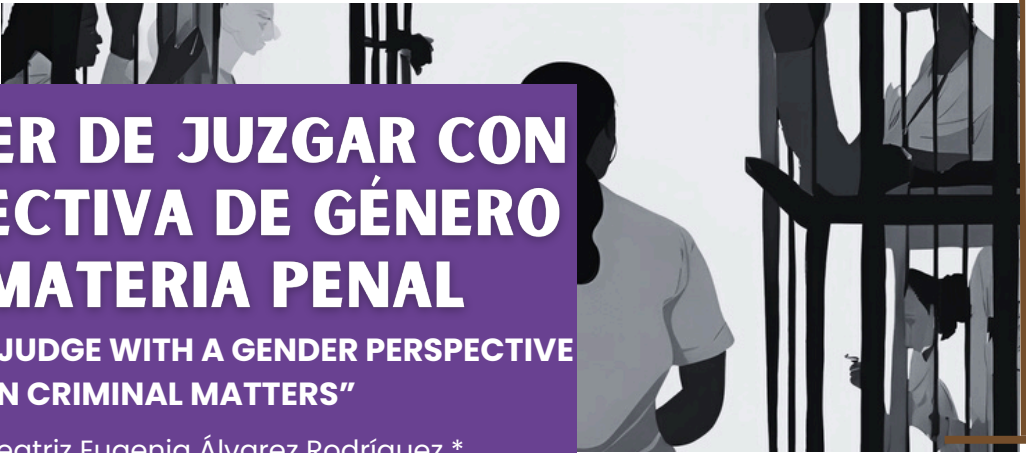
Y enfocándose en el ámbito académico, incorporar la perspectiva de género en la educación universitaria amplía y enriquece el conocimiento académico al incluir una variedad de voces y experiencias en la generación de conocimiento. La investigación feminista y de género ha sido esencial para desafiar y extender los límites del conocimiento convencional.

Integrar la educación con perspectiva de género en las universidades es una tarea urgente y necesaria. No solo promueve la igualdad y la inclusión, sino que también enriquece el conocimiento académico y prepara a los estudiantes para enfrentar los desafíos de un mundo diverso y en constante cambio. Al adoptar esta perspectiva, las universidades pueden desempeñar un papel crucial en la construcción de una sociedad más justa y equitativa para todos.

**KARINA
RAMOS
SALINAS**



Karina Ramos Salinas, originaria del Estado de Tlaxcala, actualmente con 18 años. Estudiante del tercer semestre de la licenciatura de Derecho en la Facultad Libre de Derecho del Estado de Tlaxcala. Activista, feminista, miembro del Consejo Interuniversitario Nacional de Estudiantes de Derecho A.C. (CINED), y miembro de la Comisión de Jóvenes Abogados en la Barra Mexicana de Abogados Capítulo Tlaxcala.



EL DEBER DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN MATERIA PENAL

"THE DUTY TO JUDGE WITH A GENDER PERSPECTIVE IN CRIMINAL MATTERS"

Dra. Beatriz Eugenia Álvarez Rodríguez *

Resumen: Los procesos penales son injustos si al momento de pronunciarse sobre medidas cautelares, valoración de pruebas, e imposición de penas, las personas juzgadoras no toman en cuenta características personales de las procesadas, acusadas y/o sentenciadas que evidencien desigualdad y/o discriminación sistemática por motivos de género. De ahí la necesidad de juzgar con perspectiva de género para evitar la institucionalización de su discriminación, debiendo tomarse en cuenta sus connotaciones personales, como estar embarazadas, en periodo de lactancia, al cuidado de hijas e hijos menores de edad, de personas de la tercera edad, enfermas, con discapacidad, sujetas a violencia, en condiciones de pobreza y marginación, indígenas, migrantes, etcétera.

Palabras clave: perspectiva de género; procesos penales; discriminación jurisdiccional; mujeres criminalizadas; e igualdad.

Abstract: Criminal prosecutions are unfair if at the time of ruling on precautionary measures, evaluation of evidence, and imposition of sentences, the person who judges those prosecuted, accused, and/or sentenced, does not take into account personal characteristics that evidence inequality, and/or systematic discrimination due to gender reasons. Therefore, the need to judge from a gender perspective to avoid the institutionalization of discrimination, taking into account their personal situations, such as being pregnant, breastfeeding, whether they are taking care of their children, elderly people, sick people, or disabled people, if they are subject to violence, if they live in conditions of poverty and marginalization, or whether they are indigenous people, migrants, etc.

Keywords: gender perspective; criminal prosecution; jurisdictional discrimination; criminalized women; and equality.

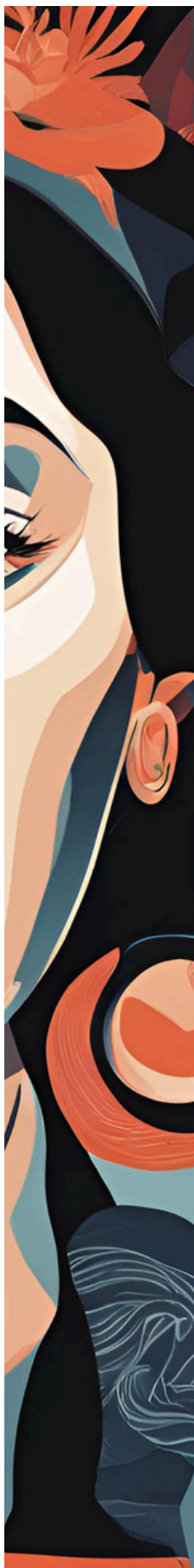
I. INTRODUCCIÓN

Las mujeres pertenecen a un grupo históricamente vulnerable que tiene su origen en las primeras épocas de los asentamientos humanos, debido a la función biológica de procreación de la mujer, que le ha obligado al cuidado de los hijos y en general de la familia, lo que la ha restringido en actividades de comercio, trabajo, negociación, liderazgo, etcétera.

Por eso, si bien el reconocimiento de los derechos humanos comprende de manera general al varón y a la mujer, lo cierto es que no es posible hablar de igualdad al acceso de los mismos, pues son diferentes las condiciones en que se encuentran las mujeres con relación a los hombres, por lo que el reconocimiento de la igualdad formal no ha sido suficiente para hacer efectivo el acceso de todas las mujeres a sus derechos, motivo por el que se hace necesario reconocer explícitamente el derecho de las mujeres al goce, ejercicio y protección de todos sus derechos y libertades, y se hace obligatoria la aplicación de la perspectiva de género en las determinaciones jurisdiccionales.



La perspectiva de género es una herramienta metodológica que ayuda a visibilizar las desigualdades y discriminación que permite un enfoque de género en el quehacer jurisdiccional que garantice el acceso a una vida digna.



II. LAS MUJERES EN EL MUNDO DELICTIVO

Hay mujeres criminalizadas por delitos cometidos por sus parejas, donde ellas se encargan, por ejemplo, de atender a las personas privadas de su libertad, de guardar las armas, artefactos bélicos, drogas u objetos robados, o simplemente viajar en el mismo vehículo con su familia y pareja, donde se guardan objetos ilícitos, cuando de la mujer se espera y exige una moralidad superior al estándar del “rol ciudadano”.^[1]



Así, una mujer que consiente que su pareja cometa delitos en su presencia y con su anuencia no es considerada una mujer garante de la moralidad ni una buena madre, sin tomar en cuenta que no puede serlo dado su rol subordinado tanto en el ámbito económico como emocional y social, lo que le impide controlar las conductas ilícitas de su pareja.

Tratar a las mujeres como garantes de la buena conducta de los miembros de la familia no es más que un producto de su idealización que amplía el ámbito de la persecución penal contra las mismas.^[2]

La mayoría de las mujeres son aún las principales responsables de la crianza de sus hijas e hijos, actúan como cabezas de familia y tienen personas bajo su cuidado, tanto así que cuando las madres son encarceladas solo un 10% de las hijas e hijos quedan al cuidado de los padres, mientras que, cuando los padres son encarcelados, la mayoría de los hijos quedan a cargo de la madre, al igual que es frecuente que las madres estén al frente de los hogares monoparentales, y en consecuencia sean las que les cuidan; por lo que su encarcelamiento ocasiona severas consecuencias para estos, así como para las personas bajo su cuidado –personas enfermas y de la tercera edad–.

Reflexiones a raíz de PALOMO, C. (2023). Juzgar con perspectiva de género. Haciendo efectivo el derecho a la igualdad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. [Tesis doctoral, UNIR]. Re-UNIR.
MARTÍNEZ R. y GUERRA J.M., “Aspectos psicosociales de la comunicación”, Ediciones Pirámide, Madrid, 2014, p. 51.
MARTÍNEZ^[1] Elena Azaola Garrido, “Las mujeres olvidadas”, en Mujeres Penitenciarias, comp. Antonio Sánchez Galindo (México: Antología, INACIPE, 2016), 34.



En efecto, la ruptura de lazos de protección, originada por el encarcelamiento de mujeres, ocasiona que las personas bajo su cuidado queden expuestas a situaciones de pobreza, marginación y abandono, que a largo plazo pueden desembocar en consecuencias de involucramiento en organizaciones criminales.

El encarcelamiento de la madre tiene mayores [y más duraderos] efectos negativos que el encarcelamiento del padre, entre otras cosas, porque implica la pérdida de la principal cuidadora/proveedora de las personas a su cargo.[3]



El encarcelamiento de la madre produce en sus hijos: ansiedad, sentimientos de enojo, de abandono, tristeza, miedo, vergüenza, diversos problemas de salud, insomnio, comportamiento agresivo, disminución en el desempeño escolar, embarazos adolescentes, y un alto índice de comportamientos delictivos.

Las mujeres, entonces, deben considerarse conectadas con su entorno y no separadas de él; el cuidado del otro, la intimidad y la dependencia no son debilidades, sino valores que constituyen una moral, distinta a la prevaleciente y distintiva de las mujeres.[4] En ese contexto, la prisión, como sanción, pone de manifiesto tanto la “descalificación” que hace el sistema jurídico de los valores típicamente femeninos como la falta de reconocimiento que hay a las conexiones interpersonales como constitutivas de la persona y no solo como agregados a ella, [5] lo que propicia que continúen subordinadas y empobrecidas por el modelo que las busca proteger.



[3] Azaola Garrido, “Las mujeres olvidadas”, 35.

[4] Elena Azaola Garrido, “Las mujeres olvidadas”, en *Mujeres Penitenciarias*, comp. Antonio Sánchez Galindo (México: Antología, INACIPE, 2016), 34.

En ese sentido, el Estado elige una opción que ignora, descalifica y castiga indebidamente a las mujeres, ya sea porque les impone un castigo por los delitos que cometen los hombres a quienes están vinculadas, o porque al apresarlas se recrudece su vulnerabilidad, con lo que se ha optado por políticas públicas que invisibilizan y empobrecen a la mujer, lo que a su vez reafirma la desigualdad de género que aún prevalece en la sociedad y en el derecho.



III. LA MALA MADRE

El reproche que se hace a la mujer cuando uno o varios de sus hijos son objeto de maltrato, violencia y/o abuso por parte de su pareja se basa, en todos los casos, en su función de garante del bienestar de ellas y ellos. El razonamiento que subyace es que si ella hubiera sido buena madre, habría hecho lo necesario para evitar ataques a sus hijos, asegurándose de que nada malo les sucediera.[6] Lo mismo ocurre cuando las niñas y los niños mueren a causa de una enfermedad sin haber recibido el tratamiento adecuado. De antemano se tiene una responsable, porque la madre no evitó el daño.

En estos casos se pasa por alto que las muertes por violencia suelen suceder dentro de un ámbito de violencia ejercida por el agresor y dirigida contra todos los convivientes, incluyendo la mujer,[7] y que la violencia de género y la ejercida en el ámbito doméstico se caracterizan por las relaciones de poder desiguales marcadas por la subordinación, por lo que la aplicación neutral del derecho genera injusticias en el tratamiento procesal penal que se otorga a las mujeres.

El derecho penal refuerza el refuerzo el estereotipo de la mujer como madre abnegada, que se niega a sí misma, a favor de su familia, ser una ciudadana con derechos en igualdad de circunstancias a los del varón; por el contrario, se asume que sus derechos son de segunda categoría, y que además es capaz de impedir cualquier agresión física o sexual, imponiendo su voluntad frente a la del agresor,[8] con lo que se pasa desapercibido que si la mujer se impone ante este, generalmente llegan a estar en riesgo su propia vida y la de sus hijos.



[6] Cecilia Marcela Hopp, "Buena madre, buena esposa, buena mujer: abstracciones y estereotipos en la imputación penal" en Género y justicia penal, comp. Julieta Di Corleto (Argentina: Didot, 2017), 17.

[7] Hopp, "Buena madre, buena esposa, buena mujer: abstracciones y estereotipos en la imputación penal", 17.

[8] Hopp, 20-21.



También se omite considerar que la capacidad de cuidar a los hijos no es la misma cuando una mujer está sometida a violencia que cuando se encuentra en condiciones materiales, físicas y emocionales adecuadas. La descontextualización y el ideal de la “buena madre” crean exigencias que no son realmente esperables en los casos en que las mujeres son sometidas a violencia habitual,[1] pues son afectadas por muy baja autoestima, depresión, aislamiento, dependencia emocional y muchas veces económica, que evidencian síntomas de síndrome de mujer maltratada, con lo que se altera la percepción del riesgo a causa del maltrato habitual, ello aunado a que muchas mujeres son conscientes de que el intento de separación suele incrementar el peligro de los agresores. Circunstancias que les impiden ponerse a salvo a sí mismas, de manera que resulta poco realista la expectativa de poner en resguardo y a salvo a sus propios hijos e hijas.

Culpar a la mujer en casos donde hay violencia y ellas son objeto de esa violencia invisibiliza el origen del problema y responsabiliza en realidad a una de las víctimas, en lugar de poner en el centro de la discusión la violencia patriarcal de que es objeto. Así, la imputación penal a una madre por no impedir la exposición de sus hijos a la violencia de su pareja reafirma el rol de género que debe tener una “buena madre”.[9]



Aunado a ello, las madres pobres están más expuestas a imputaciones penales, pues las exigencias de cuidado son evaluadas desde la mirada de la clase media, sin tomar en cuenta que las mujeres pobres tienen que prever y controlar muchos más peligros por las malas condiciones de la vivienda, por el hacinamiento, por la falta de acceso a servicios de salud y de educación, mala alimentación, falta de oportunidades para acceder a trabajos bien remunerados, y demás problemas de carácter social.

Cuando se considera la violencia en que estas mujeres han vivido se comprende que se encuentran en un nivel de estrés comparable con una bomba de tiempo lista para explotar con cualquier estímulo.

[9] Hopp, “Buena madre, buena esposa, buena mujer: abstracciones y estereotipos en la imputación penal”, 26.

IV. MUJERES NARCOTRAFICANTES

No obstante los cambios, sociales culturales y laborales de los últimos tiempos, donde se han brindado mayores espacios a las mujeres en el mundo laboral y profesional, con roles de mayor participación en posiciones más prestigiosas, cuando se trata de células delictivas, el liderazgo de la mujer siempre está en entredicho, el común denominador para las mujeres inmersas en el mundo del narcotráfico es el de “mulas”, que transportan cantidades de droga.



El universo del narcotráfico es esencialmente tradicional y machista, donde se reproduce el orden social sobre la base de la superioridad masculina;^[1] por tanto, es común que en el mundo del narcotráfico se construyan las relaciones de género a partir de un conjunto de actitudes y comportamientos que discriminan y marginan a la mujer por su sexo.^[10]

[10] Gloria González Agudelo, “La mujer inmigrante en prisión por tráfico de drogas”, en Derecho Penal, género y nacionalidad, coords. María Alcalde Sánchez y Rosario Gómez López (Granada: Comares, 2015), 308.

[11] Paola Ovalle y Corina Giacomello, “La mujer en el ‘narcomundo’”, Construcciones tradicionales y alternativas del sujeto femenino”, Revista de Estudios de Género (2006): 301, <https://www.redalyc.org/pdf/884/88402411.pdf> (Consultado en mayo de 2019).

Las redes delictivas, que conocen la vulnerabilidad de las mujeres –madre soltera, cabeza de familia, en estado de pobreza y marginación, escasa educación–, las utilizan como uno de los eslabones más vulnerables en sus cadenas laborales con las actividades más riesgosas y mal remuneradas, el de “mulas”, transportistas, surtidoras de narcóticos dentro de reclusorios, preparadoras de “cebollitas”, pesaje y embalaje de la droga, y/o distribuidoras del narcótico en sus domicilios (narcomenudeo).

Otras labores asignadas a las mujeres dentro de las organizaciones criminales son la de esconder drogas, armas o personas en sus domicilios, así como prestar sus viviendas o teléfonos para evadir la actividad investigadora del Estado,^[11] pero de esa forma, ellas se vuelven más vulnerables, pues son las primeras a quienes el Estado localiza, y luego deben permanecer calladas porque generalmente están bajo amenaza de la organización.

Entonces, se utiliza a la mujer como objeto, ya sea de interés personal o de interés para la organización, como peón, pues las redes del narcotráfico tienen jerarquías y funciones claramente definidas, en las que la participación de la mujer es el último eslabón de la cadena



de poder; son consideradas como sujetas prescindibles y reemplazables para la organización criminal, por lo que muchas veces son denunciadas por quienes las contratan, además de trabajar por menor cantidad de dinero que los hombres.[12]

Es común que las mujeres se relacionen con el mundo de las drogas a partir de alguna relación conyugal o de pareja, filial o materna. Cometan delitos juntamente con sus hombres o por sus hombres, como es el caso de las que son detenidas al tratar de introducir drogas a las cárceles para proveer a algún interno.

V. CONCLUSIONES

Juzgar con perspectiva de género no solamente es una metodología para identificar situaciones de desigualdad, desventaja, violencia o discriminación y aplicar estándares jurídicos que en la medida de lo posible ayuden a cerrar esa brecha de desigualdad, sino que es una obligación jurisdiccional, contenida en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contemplan el derecho a la igualdad y no discriminación por cualquier causa entre otras, por razón de género, así como en tratados internacionales de los cuales México es parte, como los numerales 8.2, 17.4, 23.1, c) 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos;



el dispositivo 2, inciso c) de la Convención para Erradicar todas las Formas de Violencia Contra la Mujer, conocida por sus siglas en inglés como CEDAW; y el artículo 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la violencia contra la Mujer, mejor conocida como la Convención de Belém do Pará.

Sin embargo, en el quehacer jurisdiccional todavía se pasa por alto que las mujeres pertenecen a un grupo históricamente vulnerable, y que existe desigualdad de género como consecuencia del poder masculino – económico, patrimonial, educacional, social, emotivo, físico, cultural– que las ha mantenido en una posición de subordinación, evitando aplicar un enfoque de género a favor de mujeres sometidas a procesos penales. Resulta más sencillo visibilizar la discriminación de mujeres que revisten el papel procesal de ofendidas y/o víctimas de delitos; no obstante, son poco visibilizadas las mujeres que tienen el carácter de imputadas.

Es cierto que la protección constitucional e internacional a favor de las mujeres es amplia cuando estas son víctimas u ofendidas del delito, pero se mantiene un velo de invisibilidad respecto de aquellas que son acusadas de cometer un delito, incluso no se regulan situaciones relativas a las conductas delictivas de las mujeres cuando estas tienen su origen en las relaciones de poder asimétricas,

[12] Emilio Álvarez Icaza, "Los derechos humanos de la mujer y los instrumentos internacionales vigentes en México" en Derechos humanos de las mujeres en México, coord. Patricia Galeana (México: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y otros, 2004), 17.

patrones estereotípicos de género, violencia de género, en la marginación, en la extrema pobreza, entre otros factores determinantes de esas conductas.



Ante ese vacío legislativo para establecer factores con perspectiva de género al momento del juzgar, los tribunales están obligados a efectuar una interpretación conforme, a fin de evitar situaciones discriminatorias en perjuicio de las mujeres, para lo cual debe advertirse su condición de mujer, relaciones de poder asimétricas, patrones estereotípicos de género, violencia de género, pobreza y/o marginación en la que han estado inmersas con anterioridad al hecho delictivo que se les atribuye, de tal manera que se aplique la interseccionalidad de la justicia.

En efecto, al momento de juzgar, no pueden pasarse desapercibidos factores de desigualdad estructural, como relaciones diferenciadas de poder físico, emocional, económico o patrimonial, subordinación social histórica bajo roles estereotipados, lenguaje estereotipado, transgresión a la dignidad humana, violencia familiar y peligro de muerte. Si en los tribunales no se toma en cuenta la perspectiva de la mujer en el momento de cuestionar o interpretar los hechos y el derecho –los cuales generalmente favorecen a los hombres– se institucionaliza la discriminación.

Así, los tribunales están obligados a velar por que en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, esta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria; lo cual implica eliminar las barreras y obstáculos preconcebidos en la legislación, la que debe interpretarse tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, de tal manera que al momento de juzgar se tomen en cuenta las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

**DRA. BEATRIZ
EUGENIA
ÁLVAREZ
RODRÍGUEZ ***



* Magistrada de circuito, doctora en Derechos Humanos por la Universidad Autónoma de Guanajuato y Doctora en Ciencias Sociales y Humanidades por la Universidad Autónoma de Aguascalientes, cuenta con diversas maestrías por las Universidades internacionales de Alicante, Génova y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales y por la Universidad Autónoma de Aguascalientes. Autora del libro “Justicia con perspectiva de género para mujeres criminalizadas” editado en 2023 por la Escuela Federal de Formación Judicial.



LA VIOLENCIA VICARIA, FÍSICA Y SEXUAL ES LATENTE Y ES INVISIBILIZADA EN NUESTROS TIEMPOS

*JUEZA MARTHA EUGENIA MAGAÑA LÓPEZ
(Amparo indirecto 842/2023).

Después de años de matrimonio Yadira decide divorciarse de su esposo Rubén, con quien tuvo un hijo de nombre Diego, en el juicio de divorcio la Jueza Familiar de primera instancia decretó la guarda y custodia del adolescente a favor del papá, se fijó una pensión a cargo de la madre y se ordenaron convivencias con su hijo.

Inconforme con esa decisión, Yadira acudió a la justicia federal, donde la Jueza determinó que la autoridad vulneró en perjuicio del adolescente el derecho a vivir en un ambiente sano, toda vez que de autos se advertía que Rubén padre del adolescente, es una persona violenta e intolerante, por lo que no se encontraba psicológicamente apto para ejercer la guarda y custodia de Pedro.

La Jueza encargada de resolver el juicio de amparo determinó otorgar la protección federal a la madre quejosa, pues la responsable no consideró las manifestaciones realizadas por la madre donde hizo saber la violencia doméstica, psicológica y física, además de diversas probanzas en las que se advierte que Yadira solicitó asesoría jurídica derivado de los hechos de violencia de los que fue víctima; asimismo, solicitó atención psicológica para ella y su hijo.

La responsable pasó por alto los relatos de la madre donde afirmó que era obligada a complacer sexualmente al su esposo bajo el argumento de que era su mujer y por tanto su obligación.

Tampoco se abordó lo relativo a que Rubén corrió a Yadira del domicilio conyugal porque no aportaba dinero al hogar –*cuando ella se dedicaba a cuidar a Pedro y a las actividades domésticas*–, lo que se suma a las manifestaciones de Rubén quien alegó que Yadira no tiene tiempo de cuidar al adolescente en razón de que tiene dos trabajos como educadora, lo cual evidencia que con ninguna de las posturas tomadas por la quejosa se encuentra conforme, lo que se traduce en indicios de violencia económica y psicológica.

Además, la responsable pasó por alto lo expresado por el especialista adscrito al departamento de orientación familiar, quien sostiene que el adolescente presenta sentimientos ambivalentes pues existe confusión respecto a su sentir con su mamá.

Derivado de ello, es que Rubén aprovecha esa cercanía con el hijo a fin de manipularlo para lastimar a Yadira, por lo que estas actitudes, se traducen en ejercer violencia vicaria en contra de la quejosa.

Se ordenó lectura fácil para el adolescente quejoso dado su edad, al contar con trece años, es evidente que pudo percibir ciertos eventos entre sus progenitores, por lo que esta juzgadora consideró necesario explicarle el hecho de que su mamá tiene derecho a vivir sin que su papá ni nadie la presione, la asuste o la haga sentir mal, pues tiene derecho a estar tranquilo y feliz.

Diego Alonso tiene 13 años



de c

41





Versión pública de la sentencia

**JUEZA MARTHA EUGENIA
MAGAÑA LÓPEZ**



Es Licenciada en Derecho por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Doctoranda en Derecho y Maestra en Amparo por parte del Centro de Estudios Carbonell, Maestra en Violencia de Género por la Universidad de Salamanca en España, es Especialista en Justicia Constitucional, Interpretación y Tutela de los Derechos Fundamentales por parte de la Universidad de Castilla-La Mancha en España.

Destaca que cuenta con una formación sólida enfocada a la protección de los derechos humanos de grupos vulnerables, en particular Mujeres, Niños, Personas de la diversidad sexual y personas con discapacidad.

En el ámbito profesional se ha desarrollado completamente haciendo carrera judicial dentro del Poder Judicial de la Federación, ocupando diversos cargos como Oficial Judicial, Actuaria de Juzgado, Secretaria de Juzgado y Secretaria de Tribunal Colegiado en las ciudades de Morelia, Mérida, Cancún y Ciudad de México.

En 2020 tomó protesta como Jueza de Distrito teniendo como primera adscripción el Juzgado Noveno de Distrito en el estado de Sinaloa con residencia en Mazatlán y actualmente es la titular del Juzgado Quinto de Distrito en Cuernavaca, Morelos y Coordinadora de Juezas y Jueces de Distrito del Décimo Octavo Circuito.

FRAGMENTOS DE CRISTAL

Participación de Mujeres en la Judicatura del Estado de Nuevo León

Maestra Maribel Flores Garza*



Resumen:

Este artículo analiza la participación de las mujeres en la Judicatura, destacando la ruptura gradual del "techo de cristal" que históricamente ha limitado su acceso a roles de liderazgo. Resalta la importancia de la representación femenina en el sistema judicial, no solo como un avance hacia la igualdad de género, sino también como una forma de enriquecer el sistema con perspectivas diversas.

Se revisan hitos clave en la historia de México, desde María Asunción Sandoval como la primera abogada en 1898, hasta Norma Lucía Piña Hernández como la primera mujer en presidir la Suprema Corte de Justicia en 2023. En el estado de Nuevo León, se destacan logros como la designación de las primeras juezas en 1977 y la consecución de la paridad de género en el Poder Judicial en 2024.

A pesar de los avances, persisten barreras estructurales y sesgos de género, lo que subraya la necesidad de continuar impulsando políticas de paridad, acciones afirmativas y una perspectiva de género en la impartición de justicia. El artículo concluye celebrando los logros alcanzados y destacando las contribuciones de las mujeres para construir una Judicatura más inclusiva y equitativa en México.

Palabras Clave: : Techo de cristal, Igualdad de género, empoderamiento femenino, judicatura, Poder Judicial, paridad de género, mujeres en el liderazgo, perspectiva de género, reformas legales, Nuevo León, Suprema Corte de Justicia de la Nación, barreras estructurales, inclusión, diversidad en la justicia, acciones afirmativas.

Abstract:

This article examines the participation of women in the judiciary, focusing on the gradual breakdown of the "glass ceiling" that has historically limited their access to leadership roles. It highlights the significance of female representation in the judiciary as a means of enriching the legal system with diverse perspectives and fostering gender equality.

The article reviews key historical milestones in México, from María Asunción Sandoval becoming the first female lawyer in 1898 to the appointment of Norma Lucía Piña Hernández as the first female President of the Supreme Court in 2023.

In Nuevo León, notable achievements include the appointment of the first female judges in 1977 and the advancement to gender parity within the state's judiciary in 2024. Despite these successes, systemic barriers and gender-based biases persist, underscoring the need for sustained efforts through policies promoting parity, affirmative actions, and a gender-sensitive approach to justice. The study concludes by celebrating the progress achieved and emphasizing the ongoing contributions of women in shaping a more inclusive and equitable judiciary in México.

Keywords: Glass ceiling, gender equality, women's empowerment, judiciary, judicial branch, gender parity, women in leadership, gender perspective, legal reforms, Nuevo León, Supreme Court of Justice of the Nation, structural barriers, inclusión, diversity in justice, affirmative actions.



Mucho hemos escuchado sobre el llamado techo cristal, un término acuñado por la Organización de las Naciones Unidas (ONU Mujeres), que describe, a manera de metáfora, las barreras invisibles que impiden a las mujeres acceder a posiciones de liderazgo y toma de decisiones.

En México, este fenómeno prevalece en diversos sectores, revelando que, a pesar de los avances legislativos y sociales, las mujeres seguimos enfrentando obstáculos significativos para alcanzar nuestras metas profesionales.

Sin embargo, aun cuando no podemos hablar de que el techo esté completamente roto, sí debemos destacar que las barreras poco a poco se están derribando; fragmentos de cristal, de ese techo que solía ser “invisible”, han caído, permitiendo que muchas mujeres asuman un protagonismo profesional y, particularmente, me quiero referir a la participación de la Mujeres en la Judicatura.

Pero ¿Qué es la Judicatura? y ¿Por qué destacar la participación de las Mujeres en este sector?



Es definida como el conjunto de órganos, instituciones y personas que se encargan de administrar la justicia en un país o territorio determinado. En términos generales, la Judicatura se refiere a todo lo relacionado con el Poder Judicial, su estructura, su funcionamiento y a las y los jueces, o magistradas y magistrados, que ejercen las funciones judiciales.

Siendo su principal función el de garantizar que se cumpla el Estado de Derecho, el acceso a la justicia y el respeto a los derechos humanos.



Participación de las mujeres en la Judicatura del Estado de Nuevo León

Nuevo León es un Estado cuyo sistema judicial local siempre ha estado a la vanguardia, destacando como punta de lanza en muchas innovaciones procedimentales, operativas y tecnológicas.

El pasado 10 de enero de 2025, se conmemoró el bicentenario de la instalación del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León y, es de resaltarse que, a lo largo de estos 200 años, de las 161 personas designadas para la Magistratura, sólo 20 han sido mujeres.

Estos datos fríos reflejan que el Poder Judicial de Nuevo León no estaba exento de las ideologías de género que predominaban en el país y tuvieron que pasar por lo menos 150 años, a partir de su instalación, para³ que las mujeres tuvieran una participación efectiva en los roles de liderazgo al interior de la institución.

En 1977, el Poder Judicial local anunció la apertura de los primeros juzgados especializados en materia familiar en el país, así como la designación de las dos primeras Juezas en la entidad: Libertad Leal Zapata y Leonor Zavala Pompa. Estas profesionales no solo tuvieron el reto de poner en marcha una justicia procedimental completamente nueva y única en el país, sino también de enfrentar resistencias profundamente arraigadas y discriminación de género, tanto por parte de los justiciables como del mismo personal judicial, que nunca había experimentado tener a una mujer como titular.

Además de haber sido una de las primeras juezas en la Entidad, debemos destacar que Libertad Leal Zapata, en 1983, se convirtió en la primera Magistrada de Nuevo León, asignándosele la titularidad de la Quinta Sala Civil.

Y qué decir de María Teresa Herrera Tello, quien luego de ejercer los cargos de Jueza y Magistrada, en 1996 se convirtió en la primera mujer en asumir el rol de Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, el cargo más alto de la Judicatura local al que se puede aspirar. Tuvo el enorme peso de demostrar que las mujeres tienen la capacidad y el liderazgo suficientes para estar al frente de una institución.

Durante su gestión como Presidenta, por mencionar algunas cosas, fue prioridad generar más espacios para mujeres; se realizó la apertura de juzgados en los municipios de Monterrey, San Pedro Garza García, Cadereyta y Doctor Arroyo; e, igualmente, se creó el Boletín Judicial electrónico y el primer portal oficial de internet del Poder Judicial local, traduciéndose en un primer gran paso hacia la modernización tecnológica de la institución.



Más adelante, en 1999, ante un Consejo de la Judicatura local naciente, como órgano de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, se designó a Juana María Treviño Torres, como Consejera de la Judicatura, convirtiéndose en la primera mujer en ostentar dicho cargo a nivel estatal. Formó parte del que sería el primer Pleno de dicho órgano, que autorizó la creación de la Visitaduría Judicial, así como del Instituto de la Judicatura, entre muchos otros proyectos trascendentales en la evolución del Poder Judicial local.



A todas ellas les costó el doble o el triple demostrar que el género no es sinónimo de capacidad.

Barreras superadas

Actualmente, las mujeres ocupan posiciones relevantes en la Judicatura mexicana.

A nivel nacional, tal es el caso de las Ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quienes han contribuido sobremanera a la interpretación y aplicación de la ley desde una perspectiva de género; y, en 2023, una de ellas, Norma Lucía Piña Hernández, alcanzaría la Presidencia.

Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, el año pasado logró conseguir la paridad de género, ahora integrándose igualitariamente por 8 Magistradas y 8 Magistrados. Destacando también la reciente designación de una Jueza como Consejera de la Judicatura.

Así, los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, este 2025, cuentan con la representación femenina de las Magistradas María del Rosario Garza Alejandro, Neyda Nataly Oviedo Guevara, Laura Perla Córdova Rodríguez, Mónica Janneth Sandoval Grajeda, Marlene Yuridia Mendo Castán, Fátima Carolina Guerrero González, (una servidora) Maribel Flores Garza, Patricia Alejandra Gutiérrez Ramírez y de la Consejera Grisela Oyuky de León Rodríguez.



Estos logros no solo son emblemáticos, sino que sientan precedentes para una justicia más inclusiva.

La correcta implementación de políticas que promueven la paridad, acciones afirmativas, así como las resoluciones emitidas por juezas y magistradas, demuestran que la visión femenina en la Judicatura enriquece el sistema al diversificar las voces y perspectivas.

Desafíos persistentes

La historia de las mujeres en la Judicatura mexicana es una de lucha, perseverancia y éxito que, sin duda, seguirá escribiéndose en el futuro, especialmente ante una reforma judicial en proceso de implementación que implicará nuevos y grandes desafíos.

Si observas con atención, podrás advertir los fragmentos de cristal que mujeres valientes han dejado y seguirán dejando en el camino, para permitirnos a otras el poder pasar.

MAESTRA MARIBEL FLORES GARZA

Magistrada de la Décima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, Licenciada en Derecho por la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León y Maestra en Derecho Procesal Penal con Orientación en Juicios Orales por el Instituto Nacional de Estudios Superiores en Derecho Penal. Fue juez y magistrada local en materia familiar. Forma parte de la Comisión de Mejora Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León. Es miembro del Claustro Académico del Instituto de la Judicatura del Estado de Nuevo León. Es integrante del Colegio de Ciencias Jurídicas en Nuevo León, Asociación Civil. Participó en el Consejo Editorial de la revista Crónicas del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León y en el Comité Científico de la colección Memoria Judicial. Coautora de iniciativas reglamentarias y de proyectos de reforma. Ponente en diversas conferencias y foros.

Referencias:

- ONU Mujeres. Centro de Capacitación. Glosario de Igualdad de Género. Disponible en: <https://trainingcentre.unwomen.org/mod/glossary/view.php?id=150&mode=letter&hook=T&sortkey=&sortorder=asc>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Diccionario Jurídico Mexicano, publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (Judicatura).
- Acervo Histórico del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.
 - Revista del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, núm. 8, 1996.
 - Revista del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, núm. 9, 1997.
 - Revista del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, núm. 10, 1998.
 - Fondo: Poder Judicial del Estado de Nuevo León. Serie: Actas del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León. Años 1978, 1996, 1999.
- Distritos y juzgados del Poder Judicial del Estado de Nuevo León. 1824-1981. Dirección de Archivo Judicial, 2020.



ESTE

**Vienes de la sombra y de la penumbra,
de las aguas oscuras más revueltas,
tímida, tu voz se perdía, sin eco, profunda;
eras presa de muy gruesas cadenas.**

**Me encontraste un día en que vagabas
clamando tener una mano amiga
que escuchara tus lamentos, tus sueños
y te sostuviera con su sonrisa.**

**Tú que vienes exigiendo justicia
estás ahora frente a un espejo
porque todas hemos sido víctimas
y sabemos que somos más que eso.**

**No estás sola, mujer, hermana mía:
al fin, has llegado al lugar correcto:
yo te comprendo y te prometo, amiga
que juntas lucharemos, tenlo por cierto.**

**Lloraremos para limpiar las almas,
y luego, pondremos la frente en alto:
pero no buscaremos paz ni calma
seguiremos nuestra lucha, sin descanso.**

**Quiero que corras y te siga el viento,
tan libre, plena, llena de esperanza,
estoy cerca de ti, y no te suelto:
ahora encontremos a otras mujeres
digámosles que no están solas,
digámosles que les creemos,
corramos unidas,
brinquemos,
rompamos más techos.**

Irma Gabriela Garza Rodríguez



**JUEZA IRMA GABRIELA
GARZA RODRÍGUEZ**



Jueza de Distrito Especializada en Materia de Trabajo y Vocal de AMJAC. Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma de Aguascalientes, Maestra en Criminalística por el Instituto Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes y Especialista en Derecho Laboral y Reforma al Sistema de Justicia de Trabajo por la Escuela Federal de Formación Judicial del Consejo de la Judicatura Federal. Actualmente cursa el Doctorado en Derecho en la Universidad Nacional Autónoma de México. Es Mediadora y Conciliadora Certificada por el Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. Conferencista y panelista invitada por diversas instituciones y organizaciones.

POR LA INDEPENDENCIA JUDICIAL AMJAC EN MEDIOS



Magda. María Emilia Molina DENUNCIA QUE FUE 'SILENCIADA' EN FORO SOBRE LA REFORMA JUDICIAL

[https://www.youtube.com/
watch?
v=hszDOhekdk0&t=30s](https://www.youtube.com/watch?v=hszDOhekdk0&t=30s)



Magda. María Emilia Molina NO HAY NINGÚN APOYO INTERNACIONAL A LA REFORMA AL PODER JUDICIAL

[https://www.youtube.com/
watch?v=UvnxFqUvTxA](https://www.youtube.com/watch?v=UvnxFqUvTxA)



Magda. María Emilia Molina REFORMA JUDICIAL PROVOCARÁ JUSTICIA LENTA Y PROPENSA A LA CORRUPCIÓN

[https://www.youtube.com/
watch?v=AyIVkUBzOzQ](https://www.youtube.com/watch?v=AyIVkUBzOzQ)



Magda. Beatriz Eugenia Álvarez SE HA DICHO QUE LA REFORMA AL PODER JUDICIAL ES PARA ACABAR CON LA CORRUPCIÓN, PERO NO HAY DENUNCIAS POR ESTOS HECHOS

[https://x.com/ElFinancieroTv/status/1809100
529848479779](https://x.com/ElFinancieroTv/status/1809100529848479779)





EL PODER JUDICIAL PODRÍA ENTRAR EN PARO NACIONAL POR REFORMA, ASEGURA Magda. María Emilia Molina

[https://www.youtube.com/
watch?v=mb-7Ja16Huo](https://www.youtube.com/watch?v=mb-7Ja16Huo)



ANÁLISIS Y DEBATE SOBRE LA REFORMA JUDICIAL

[https://www.youtube.com/
watch?v=K8ZU0LZFnb8](https://www.youtube.com/watch?v=K8ZU0LZFnb8)



NORMA PIÑA: MUJERES JUZGADORAS RESPALDAN A LA PRESIDENTA DE LA SCJN

[https://www.youtube.com/
watch?v=w6DTgk4CMzc](https://www.youtube.com/watch?v=w6DTgk4CMzc)



ES UN MOMENTO DE CRISIS, NO SOLO PARA EL PODER JUDICIAL, TAMBIÉN PARA LA DEMOCRACIA DEL PAÍS Y PARA LOS DERECHOS DE LAS MINORÍAS

[https://x.com/ElFinanciero
Tv/status/180909617228121
7258](https://x.com/ElFinancieroTv/status/1809096172281217258)





LAS INICIATIVAS DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN

| Reforma al Poder Judicial

[https://www.youtube.com/
watch?v=8fgVsw5_2sE](https://www.youtube.com/watch?v=8fgVsw5_2sE)



¿CUÁLES SON LAS CONSECUENCIAS DE LA REFORMA AL PODER JUDICIAL?

[https://www.youtube.com/
watch?v=o0lIdZCzk_c](https://www.youtube.com/watch?v=o0lIdZCzk_c)



SI LA REFORMA “MÁGICAMENTE” MEJORA EL SISTEMA DE JUSTICIA, YO RENUNCIO:

Magistrada María Emilia Molina

[https://www.youtube.com/
watch?v=iE-qRmRpuUw](https://www.youtube.com/watch?v=iE-qRmRpuUw)



REFORMA JUDICIAL: ¿A DÓNDE VA?

Magda. María Emilia Molina

[https://www.youtube.com/
/watch?v=QCI4AnXqGoU](https://www.youtube.com/watch?v=QCI4AnXqGoU)



HAY IMPLICACIONES PARA LA SOCIEDAD SI SE ELIGE POR VOTO POPULAR A JUECES

Magda. María Emilia Molina

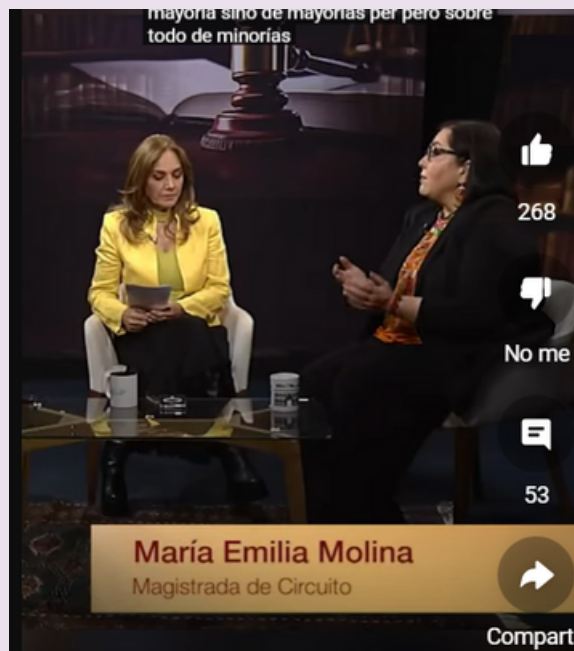
https://www.youtube.com/s/shorts/2RIM3Tt_u54



SUSPENSIÓN DE LABORES DE TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL

Magda. María Emilia Molina

<https://www.youtube.com/watch?v=TXYfgY3L1Fw>



EL SISTEMA DE JUSTICIA NO SOLO LO FORMA EL PODER JUDICIAL FEDERAL: MAGISTRADA MARÍA EMILIA MOLINA

Magda. María Emilia Molina

<https://www.youtube.com/shorts/r7JB-UKVjg8>



IMPLICACIONES DE SUSPENSIÓN DE LABORES DEL PJF

Magda. María Eugenia Gómez

<https://www.facebook.com/share/v/HmFaXm8jUrPyycUL/>





LA VOZ DE LAS TRABAJADORAS

EN LA LUCHA POR LA INDEPENDENCIA JUDICIAL





LA VOZ DE LAS TRABAJADORAS

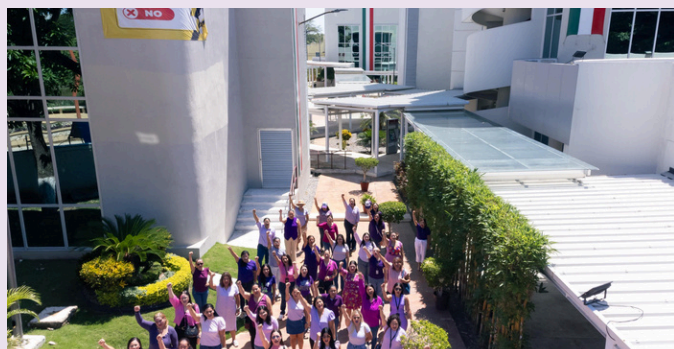
EN LA LUCHA POR LA INDEPENDENCIA JUDICIAL





LA VOZ DE LAS TRABAJADORAS

EN LA LUCHA POR LA INDEPENDENCIA JUDICIAL



Entre ríos y lagunas.
El sol abrumador.
Ellas listas con
coraje. Ellas son el
PJF Tabasco.

(Organización: Sonia Villegas
Córdova, actuario. Fotos: José
David Guzmán León, oficial
judicial).

MARCHA FÚNEBRE

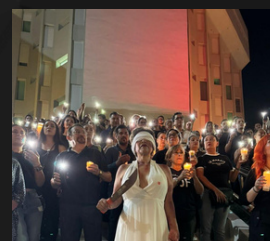
El adiós a la justicia en México

*

En el escenario histórico por el que atraviesa México, durante agosto y septiembre de 2024, desde Tijuana hasta Chetumal, las personas trabajadoras del PJJ en resistencia junto con la ciudadanía marcharon vestidas de negro, portando veladoras y representando a través de performances, la muerte de la justicia. Este acto fue un llamado de atención sobre los desafíos que enfrentan las instituciones para preservar su autonomía frente a los embates políticos. Con féretros y velas en mano, compañeros y compañeras todas recorrieron las calles para simbolizar la muerte tanto de la justicia como de la democracia en nuestro país.

¿POR QUÉ UN ACTO DE LUTO?

Fue una protesta simbólica que radica en la metáfora de la muerte de la justicia como un valor fundamental en la sociedad. Se trató de un llamado de alerta. La independencia judicial es un principio esencial en cualquier democracia y su extinción podría acarrear consecuencias imprevisibles para los derechos de las y los ciudadanos, así como para el equilibrio de poderes. El futuro del Poder Judicial en México dependerá de la capacidad de sus integrantes y de la sociedad para defender su autonomía. La preservación de la justicia como valor supremo no debe estar sujeta a negociaciones políticas ni a intereses externos. La resistencia es por el futuro de todos y de todas.





LA VOZ INTERNACIONAL

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), ha manifestado su preocupación por la independencia judicial en México ante propuestas recientes que podrían comprometerla, instando al gobierno a garantizar el cumplimiento de los estándares internacionales en la materia.

Fecha: 29 de julio 2024

Ref.: OL MEX 11/2024

<https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=29251>



La Comisión Internacional de Juristas Senado debe rechazar la iniciativa de reforma a la justicia que socava la independencia judicial
Emitido por: Comisión Internacional de Juristas

Fecha: 9 de septiembre de 2024

<https://www.icj.org/mexico-senate-should-reject-the-justice-reform-bill-undermining-judicial-independence/>



Due Process of Law Foundation, organizaciones de la región piden a las autoridades garantizar la independencia e imparcialidad en la reforma judicial

Fecha: 6 de septiembre de 2024

<https://dplf.org/2024/09/06/mexico-organizaciones-piden-a-autoridades-garantizar-la-independencia-e-imparcialidad-en-la-reforma-judicial/>





LA VOZ DE LAS ORGANIZACIONES

Las Brujas del Mar son una colectiva feminista de las más reconocidas en México originario de Veracruz, conocido por su activismo en defensa de los derechos de las mujeres en México. Han sido fundamentales en la organización de movilizaciones, como el paro nacional "Un Día Sin Nosotras" el 9 de marzo de 2020, que visibilizó la importancia de las mujeres en la sociedad y la urgencia de erradicar la violencia de género.

Fecha: 09 de septiembre de 2024

<https://x.com/brujaedelmar/status/1833304691930796419>

<https://x.com/brujaedelmar/status/1828936693560320163>

Fecha: 28 de agosto de 2024





Hoy alzamos la voz. Porque:
#NoLlegamosTodas



#8M

#NOS SIGUEN FALTANDO





Justici
EN
Femenin

